

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

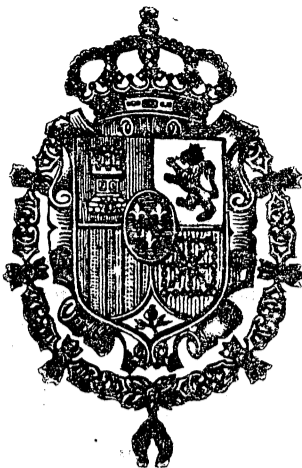
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Estado:** Reales decretos de personal.
- Ministerio de Gracia y Justicia:** Reales decretos de indulto.
- Ministerio de la Guerra:** Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para regular la situación, sueldos y personalidad jurídica en el Ejército de los presuntos dementes.
- Ministerio de Hacienda:** Real decreto nombrando Vocal nato de la Junta de Aranceles y Valoraciones al Presidente de la Liga Nacional de Productores.
- Ministerio de la Gobernación:** Real decreto nombrando Inspector general de la Policía de Barcelona, Gerona y la frontera francesa á D. Francisco Muñoz y Rodríguez.
- Ministerio de Gracia y Justicia:** Real orden jubilandó á D. Cleto Santiago Sánchez, Registrador de primera clase de Valladolid.
- Ministerio de la Guerra:** Real orden dictando reglas para facilitar la tramitación de los expedientes sobre abono, fuera de filas, de las pensiones de Cruces vitalicias á las clases é individuos de tropa. Otra relativa á expropiación de terrenos para el ensanche de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.
- Ministerio de la Gobernación:** Real orden disponiendo que los acuerdos de los Tribunales sobre aprobación de los opositores á plazas de Correos se tomen por mayoría de votos.

Administración central:

- ESTADO.—Asuntos contenciosos.**—Edicto del Juzgado 2.º de primera instancia del Cantón de Veracruz convocando á los que se crean con derecho á la herencia del Doctor A. Luis Munné.
- GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.**—Nueva subasta para la instalación de la calefacción por vapor en el edificio de este Ministerio.
- Dirección general de los Registros.**—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Luis y D. Jerónimo Jiménez Higuero y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de arrendamiento.
- Vacantes de Registros de la propiedad.
- Lista de los Aspirantes al Registro de la propiedad de Coín.
- GUERRA.—Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.**—Subasta para la adquisición de 54.250 metros de tela de yute para sacos.
- GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.**—Convocando á los aspirantes de primera clase del Cuerpo de Sanidad exterior que deseen solicitar la plaza vacante de Director de la Estación sanitaria de Melilla.
- HACIENDA.—Subsecretaría.**—Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas en las Oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Abril de 1907 y primeros cuatro meses de dicho año.
- MARINA.—Dirección de Hidrografía.**—Aviso á los navegantes.
- HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.**—Carpeta de relaciones de remanentes de bienes de Beneficencia aprobadas por esta Dirección general.
- Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

**Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.** Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.

**Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.**—Anunciando la vacante del Título de Conde de Ceste.

**FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.**—Subasta para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián.

Administración provincial:

**Universidad literaria de Sevilla.**—Nombramientos de Tribunales de oposiciones á Escuelas vacantes en este distrito y listas de aspirantes á las mismas.

**Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.**—Relación de los Médicos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión durante el año actual.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—La Mutualidad Española.—Banco de España (sucursal de Gerona).

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, en este día, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Excmo. Sr. Doctor D. Eugenio Gutiérrez, en comunicación de esta fecha, me dice que S. M. la REINA y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud, y que por ello dejará de darse este parte extraordinario desde mañana.

He de manifestar también á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) y demás Personas Reales continúan en el mismo satisfactorio estado.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años: Palacio 21 de Mayo de 1907.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Vengo en aceptar á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Grande de España, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, la dimisión que ha presentado de su cargo; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

En atención á las circunstancias que concurren en el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, Ministro que ha sido de Estado,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Manuel Allendesalazar.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Cortés y Cortés en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Cortés y Cortés de la tercera parte de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Herrera Rodríguez en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva con relación al delito; que el reo observa buena conducta, y que la parte ofendida no se opone al indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Herrera Rodríguez de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rafael García Brito en súplica de que se indulte ó conmute por otra más leve á José García Sánchez la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo y lesiones graves:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de cometer el delito; que el ofendido no se opone al indulto, y que el reo, con el producto de su trabajo, mantenía á sus ancianos padres:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José García Sánchez de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sebastián de la Cruz Campos en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre delito de disparo y lesiones:

Considerando que si se hubieran penado separadamente ambos delitos la pena impuesta hubiera sido inferior, que el reo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días que le queda por cumplir á Sebastián de la Cruz Campos y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eusebio Capote Rojas en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre parricidio frustrado:

Considerando que el reo ha observado buena conducta, que ha dado pruebas de arrepentimiento, y el escaso daño ocasionado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de reclusión temporal el resto de la pena que le queda por cumplir á Eusebio Capote Rojas y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Encarnación Granados Ordóñez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que con la aplicación del art. 90 del Código penal se ha perjudicado á la reo en vez de favorecerla, que ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Encarnación Granados Ordóñez del resto de la pena que le falta por cumplir y á que fué condenada en causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Ramos Rubio en súplica de que se le indulte á Teodoro Ramos Morales de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que de la aplicación del art. 90 del Código penal resulta el reo perjudicado, toda vez que si los delitos se hubieran castigado separadamente, la pena hubiera sido menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Teodoro Ramos Morales del res-

to de la pena que le falta por cumplir y á que fué condenado en causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jesús Alcázar Rodríguez Honrado en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre lesiones graves:

Considerando que el penado cometió el delito al ver herido á su padre, y que la parte ofendida no se opone á la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir al penado Jesús Alcázar Rodríguez Honrado, á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Venancio Zapata Sanz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años de prisión correccional y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Venancio Zapata Sanz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Cruz Prado en súplica de que se le indulte á Nicolás García Minguillán de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que el penado ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir al penado Nicolás García Minguillán y que le fué impuesta en causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Mañanos Verchili en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años y seis meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Mañanos Verchili del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Gil Nevot en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el penado observa buena conducta y arrepentimiento, y que con el indulto no se causa perjuicio á tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á José Gil Nevot y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Damián Aberof González en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que dicho penado se halla comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de indulto de 16 de Diciembre de 1898 dado por el Capitán general de Cuba:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz y con lo consultado con el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Damián Aberof González de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Vázquez Ruiz en súplica de que se le indulte á su hijo José Vázquez Flórez de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación en este caso del artículo 90 del Código penal ha perjudicado al penado en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Vázquez Flórez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le queda por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Rivera y María Josefa Sarmiento en súplica de que se le indulte á sus hijos Antonio Dávila Rivera y Luis José García Sarmiento de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fueron condenados por la Audiencia de Cádiz en causa sobre atentado y lesiones á un agente de la Autoridad:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado á los penados en vez de favorecerles:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Dávila y Luis José García Sarmiento de la mitad de la pena que les falta cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La existencia de gran número de disposiciones que tienen por objeto determinar la situación de los presuntos alienados pertenecientes al Ejército, y la variedad de criterio que las inspira, por haber sido dictadas en el transcurso de muchos años la mayoría de ellas para resolver tan sólo dificultades que se presentaban en determinados casos, careciendo por estas razones de la necesaria armonía en sus preceptos, hacía preciso revisar y refundir la legislación vigente en un cuerpo de doctrina, y con tal objeto se dispuso por Real orden de 18 de Marzo de 1905 la redacción de un proyecto de Reglamento para regular la situación, sueldos y personalidad jurídica en el Ejército de los presuntos dementes.

Realizado este trabajo por la Comisión nombrada al efecto, el Consejo Supremo de Guerra y Marina expuso la conveniencia de introducir en él algunas modificaciones, efectuadas las cuales, y examinado nuevamente el proyecto por dicho Alto Cuerpo, ha emitido dictamen manifestando su conformidad con el Reglamento redactado en la forma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Mayo de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Loño.

### REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para regular la situación, sueldos y personalidad jurídica en el Ejército de los presuntos dementes, que empezará á regir en 1.º de Junio próximo.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Francisco Loño.

### REGLAMENTO

para regular la situación, sueldos y personalidad jurídica en el Ejército de los presuntos dementes.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de este Reglamento es regular la situación, sueldos ó haberes y personalidad jurídica de los individuos del Ejército que sean atacados de enajenación mental, y determinar la forma y modo de atenderlos desde que se inicia la enfermedad hasta su curación ó declaración de inutilidad y entrega á la familia ó al ramo civil.

Art. 2.º Serán aplicables los preceptos del presente Reglamento á los presuntos alienados que formen parte de la institución armada, como comprendidos en el art. 5.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército.

Solamente por excepción podrán ser admitidos y observados en los hospitales militares los paisanos procesados, presuntos alienados, á los fines que la Autoridad judicial militar respectiva disponga.

Asimismo serán asistidos con carácter provisional en los referidos establecimientos aquellos otros individuos que, teniendo derecho á hospitalidades, fueren considerados presuntos dementes; pero esta asistencia, que se les prestará como tales enfermos, habrá de limitarse al tiempo preciso para hacer entrega de los mismos á su familia ó á la Autoridad extraña al ramo de Guerra que deba hacerse cargo de ellos; pero en caso alguno podrán permanecer en los expresados hospitales más de seis meses.

Art. 3.º Tan pronto como el General del Cuerpo de Ejército, el Gobernador ó Comandante militar de la plaza ó el Jefe de un Cuerpo, oficina ó establecimiento tengan noticia de que algún individuo que de ellos dependa presenta síntomas ó manifestaciones exteriores de enajenación mental, dispondrán los primeros, ó solicitarán de ellos los indicados Jefes, que el presunto alienado sea reconocido por dos Médicos militares, y en defecto de éstos por dos civiles.

Practicado el reconocimiento, extenderán los Facultativos una certificación relativa al estado del paciente y á la conveniencia, en su caso, de relevarle del servicio que preste, someterle á observación y recluírle á este efecto. Si ésta fuese la opinión de los Médicos, se ordenará y llevará á cabo el in-

greso del enfermo en uno de los establecimientos á que se alude en el artículo siguiente, para que allí sea asistido y observado, conforme á lo prevenido en este Reglamento.

En casos de urgencia bastará la presentación del presunto demente por persona autorizada, á juicio del Director del establecimiento, llenándose luego el requisito del reconocimiento facultativo.

Art. 4.º Mientras no exista manicomio militar, estos enfermos serán observados en el hospital militar que exista en la plaza más próxima al punto en que residan y que reúna las condiciones precisas al efecto.

La Autoridad superior militar de la región, previo informe del Inspector de Sanidad, designará el establecimiento en que haya de verificarse la observación en los casos en que se suscitaren dificultades sobre este particular.

Si la familia del alienado prefiere que la observación se verifique en determinado establecimiento civil ó militar, lo solicitará del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra cuando dicho establecimiento radique fuera de la región, y en otro caso, de la Autoridad militar de ésta. Dichas Autoridades podrán acceder á lo solicitado siempre que en el punto donde esté instalado el respectivo establecimiento sea posible practicar la inspección del enfermo por Médico militar y cumplir las demás prescripciones contenidas en este Reglamento.

Art. 5.º Cualquiera que sea el establecimiento en que se encuentren sometidos á observación los presuntos alienados, estarán separados, y con las distinciones necesarias, los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de los individuos de las clases de tropa.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el art. 4.º, si la familia del Oficial enfermo desea tenga lugar la asistencia de éste en su propio domicilio, lo solicitará el pariente más próximo, en la forma que se indica en el párrafo 3.º de dicho artículo, y las Autoridades que en él se mencionan podrán concederlo, previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar correspondiente, siempre que se ofrezcan las garantías de seguridad convenientes y haya un Médico militar por lo menos en la plaza donde resida el presunto alienado, con el fin de que este Facultativo le asista en los términos y á los fines que indican el art. 8.º y siguientes.

Del mismo modo podrá otorgarse por el Ministro de la Guerra, previa la instancia oportuna, la traslación del enfermo á un manicomio ó sanatorio extranjero, atendiendo para ello al informe técnico mencionado y á las circunstancias que en cada caso concurran. Si se accediese á la solicitud, quedará obligada la familia á remitir al Ministerio de la Guerra mensualmente un certificado expedido por el Jefe superior facultativo del establecimiento en que se halle el presunto alienado, y en el que se consigne su estado, síntomas y curso de la enfermedad; dichas certificaciones deben venir visadas por el respectivo representante de nuestra Nación, y luego se remitirán al hospital militar de la plaza donde el enfermo hubiere sufrido el reconocimiento facultativo de que se ha hecho mérito, á los efectos indicados en el art. 8.º y siguientes de este Reglamento.

Art. 7.º Cuando el enfermo estuviese separado de su familia, el Director del establecimiento en que tuviese entrada, ó el Jefe que hubiere dispuesto su ingreso, si el Hospital no fuese militar, comunicará á dicha familia la circunstancia de encontrarse aquel recluído y sujeto á observación, con el fin de que puedan auxiliarse á incoar el expediente judicial que exige el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 19 de Mayo de 1885 (O. L. núm. 232).

Si no tuviere familia ó ésta se encontrara ausente y en ignorado paradero, se participará á la Autoridad judicial militar, la que pondrá el caso en conocimiento del Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria para que se incoe el expediente de oficio.

Art. 8.º El tiempo de observación no excederá, como regla general, de seis meses; entendiéndose que si antes obtuviere la curación el presunto demente, será dado de baja en el hospital ó manicomio en la forma reglamentaria.

En cuanto á los Jefes, Oficiales y asimilados, podrá prorrogarse la observación otros seis meses, si así lo estima conveniente la Junta facultativa del hospital respectivo, por considerar al alienado como un enfermo susceptible de curación.

Si el enfermo se encuentra recluído en un establecimiento civil ó en su domicilio, el Médico militar que le visite ó asista, ya sea como único, ó en concurrencia con otro, será el que incoe la propuesta de inutilidad, y la Junta facultativa del hospital militar de la demarcación decidirá si debe ó no prorrogarse en esos casos el plazo de observación.

Para los que se hallen en establecimientos del extranjero, el Director del hospital militar en que se hubiera expedido el informe prevenido en el art. 6.º designará un Médico para que incoe la propuesta de inutilidad, en vista de los certificados á que se refiere dicho artículo, y la Junta facultativa del propio establecimiento resolverá sobre la prórroga de la observación.

Art. 9.º La declaración de inutilidad se hará por el Tribunal Médico militar de la región. Un certificado de dicha declaración y copia autorizada de la hoja clínica se entregará sin demora al pariente más próximo del demente ó se remitirá al Ministerio fiscal, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.º, para que pueda completarse el expediente judicial de recluído definitivo del alienado.

Art. 10.º Extinguido el tiempo de observación y dictada la declaración de inutilidad, se hará entrega del enfermo á la familia; y en el caso de no tenerla conocida, de estar declarada su ausencia, de encontrarse en ignorado paradero, no querer hacerse cargo de aquél ó no ofrecer garantías de seguridad en su custodia, se entregará al Gobernador civil ó al Alcalde respectivo, á los efectos de las reglas 15 y 16 del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, acompañado de copia de la hoja clínica y certificado expresivo de la declaración de inutilidad para el servicio, como alienado.

Para evitar que los alienados permanezcan á cargo del ramo de Guerra mayor tiempo que el reglamentario de observación y el que sea preciso para efectuar su entrega, los Directores de los establecimientos, de acuerdo con los respectivos Jefes de los Cuerpos ó dependencias, y recordando, si se pertinente, á las Autoridades militares, gestionarán oportunamente la entrega de aquéllos, y cuidarán dichos Directores de que se envíen en momento oportuno las propuestas de inutilidad, para que ésta se acuerde al finalizar el referido período de observación.

Art. 11.º Si la declaración fuese de estar curado y útil para el servicio, el interesado pasará á la situación de que proceda, ó será alta en la nómina de excedentes, atendiendo á su clase y categoría y á las necesidades ó conveniencias del servicio; determinación que se adoptará en vista del certificado facultativo, que ha de cursarse al efecto por el conducto de ordenanza.

Art. 12.º El plazo máximo para hacer entrega del alienado á la familia ó á la Autoridad civil será el de tres meses, á partir del día en que hubiera recibido la declaración de inutilidad.

Transcurrido este plazo, las estancias que pudiera causar en los hospitales de observación y no se hicieran desde luego efectivas al establecimiento directamente ó por medio del

oportuno cargo, deberán ser de cuenta del Ministerio de la Gobernación.

Quando por deficiencias del local ó por otras dificultades que sobrevengan no puedan permanecer en los hospitales de observación los declarados inútiles, la Autoridad militar podrá disponer su conducción al Manicomio de Santa Isabel de Leganés, al de San Baudilio del Llobregat ó á otro que en cualquier concepto dependa del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Autoridad civil correspondiente.

Art. 13.º Tan pronto como se dicte la declaración de inutilidad, se cursará, por conducto reglamentario, á la Autoridad superior militar de la región ó distrito, para que por la misma se expida la licencia absoluta, si procediese, con arreglo á sus facultades, ó se eleve aquélla al Ministerio de la Guerra á los efectos de pase á la situación de reserva, retiro ó licencia absoluta, según corresponda.

Los trámites necesarios á estos fines tendrán preferencia en el despacho ordinario, y las resoluciones oportunas se dictarán con la posible urgencia, surtiendo sus efectos con relación á la fecha de la declaración de inutilidad.

Art. 14.º Los Jefes, Oficiales y sus asimilados á quienes corresponda el retiro durante la observación continuarán en el hospital hasta que sean entregados á sus familias ó á la Autoridad civil, lo cual habrá de efectuarse en un plazo que no exceda de tres meses, en armonía con lo establecido en el art. 12.

Art. 15.º Los individuos que forman el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, en todas sus categorías, no serán baja en el mismo por causa de alienación mental, y la declaración que respecto á ellos dicte el Tribunal Médico militar después de la observación no se contraerá á la inutilidad ó inutilidad para el servicio, sino á su curación ó á confirmar el diagnóstico de la enfermedad.

Confirmada la alienación mental, seguirán perteneciendo al Cuerpo; pero deberá hacerse entrega de ellos á la familia en el plazo marcado en el art. 12.º Si la familia no se hiciera cargo del alienado, el Jefe del Cuerpo, de acuerdo con la Autoridad militar y por conducto de ésta, gestionará su recluído en un manicomio, cumpliendo al efecto los trámites necesarios hasta lograr sea admitido.

Como continúan dependiendo del ramo de Guerra, el Cuerpo á que pertenecen tendrá la misión de atenderlos en cuanto sea preciso.

Art. 16.º Los procesados que sean declarados dementes y mandados recluír serán admitidos en los manicomios á petición de la Autoridad judicial militar, previa la remisión del testimonio de la resolución oportuna, procurando destinarlos á un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 17.º El expediente judicial exigido por la Real orden de 28 de Junio de 1888 (O. L. 243) para acreditar si la demencia de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados es ó no hereditaria se instruirá por personal del Cuerpo de Sanidad militar, dentro de los seis primeros meses de observación, debiendo incoarse al ingresar en el hospital el interesado.

#### CAPÍTULO II

##### SITUACIÓN Y SUeldo DE LOS PRESUNTOS ALIENADOS

Art. 18.º Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados presuntos dementes, cualquiera que sea la situación en que se hallen, pasarán, en la primera revista después de su ingreso en el establecimiento de observación, á las situaciones siguientes: los Generales y sus asimilados, á la de cuartel, y los Jefes, Oficiales y asimilados, á la de excedentes.

Unos y otros disfrutará durante la observación el sueldo entero de su empleo en actividad; entendiéndose que este sueldo será el de servicio á pie del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

La reclamación del total de los sueldos referidos se hará á los Generales, por la nómina de cuartel, y á los Jefes y Oficiales, por la de la clase de excedentes y reemplazo de la región ó distrito á que corresponda el hospital ó manicomio respectivo.

También seguirán percibiendo por entero las pensiones á que tengan derecho por Cruces ó gratificaciones de efectividad.

Art. 19.º A la misma situación de excedencia y con sueldo completo pasarán en la primera revista, á partir de su ingreso en observación, los individuos asimilados á las clases de tropa.

La reclamación de sus sueldos se hará por la nómina que para los Oficiales indica el artículo precedente.

Art. 20.º A pesar de lo prevenido en los dos artículos anteriores, los presuntos alienados á quienes se autorice para permanecer en su domicilio ó para trasladarse al extranjero, en virtud de lo establecido en el art. 6.º, quedarán de reemplazo por enfermo á contar desde la primera revista posterior á la referida autorización disfrutando desde entonces los cuatro quintos del sueldo indicado, y también los demás goces pecuniarios á que alude el último párrafo del art. 18.

Art. 21.º A las clases é individuos de tropa y á cuantos en los Cuerpos activos del Ejército tengan esta consideración se les reclamarán todos sus haberes por los Cuerpos de que formen parte mientras estén en observación.

Art. 22.º Los alumnos de todas las Academias de las Armas ó Cuerpos é Institutos del Ejército que disfruten sueldo, haber ó pensión por el ramo de Guerra continuarán en la situación que tengan al ingresar en el hospital, y devengando los goces pecuniarios que les correspondan.

Art. 23.º Todos los demás individuos que tengan derecho á ser observados, con arreglo al art. 2.º, y no estén comprendidos en los que preceden de este capítulo, como porteros, mozos y ordenanzas de los Centros militares, seguirán figurando en la nómina de su clase con los mismos sueldos que tuvieren al pasar al hospital.

Art. 24.º Los que se encuentren en la situación de supernumerarios sin sueldo pasarán á figurar en la nómina de excedentes y reemplazo con el sueldo entero ó los cuatro quintos, según lo determinado en los artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento.

Art. 25.º Los militares procesados seguirán en la situación y con el sueldo ó haber que por su condición en la causa les corresponda.

Art. 26.º Acordada la declaración de inutilidad de un individuo como alienado, se le dará de baja en nómina por fin del mes en que la inutilidad sea declarada, á cuyo efecto debe remitirse un certificado de aquella declaración á la Autoridad militar superior de la región ó distrito, la que ordenará al Habilitado respectivo que no se reclamen al interesado más sueldos.

#### CAPÍTULO III

##### PAGO DE ESTANCIAS

Art. 27.º Los Generales, Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y sus asimilados sujetos á observación satisfarán diariamente por estancias de hospital, en los militares, las cantidades que se consignen en la siguiente escala gradual, partiendo del sueldo líquido mensual que disfruten según su categoría, y sin comprender

en él las pensiones de Cruces de todas las clases y demás goce pecuniarios que puedan corresponderles por otros conceptos.

Se entenderá por sueldo líquido el que corresponda al interesado después de hecho el descuento para el Tesoro.

Cuando la diferencia entre el tercio del sueldo íntegro en actividad, que cuando menos debe percibir el causante, y el líquido no alcance á cubrir el descuento de 2 pesetas 50 céntimos por estancia, se les descontará únicamente esta diferencia ó parte alicuota de ella correspondiente al número de las que cause, á fin de que en tales casos le quede siempre de abono el referido tercio de su haber, con arreglo á lo que está prevenido.

Escala gradual.		Pesetas.
Sueldos de 100 á 200 pesetas líquidas.....	2'50	
Idem de 201 á 300.....	3'00	
Idem de 301 á 400.....	4'00	
Idem de 401 á 500.....	5'00	
Idem de 501 á 600.....	7'00	
Idem de 601 á 700.....	8'00	
Idem de 701 á 900.....	9'00	
Idem de 901 á 1.500.....	10'00	
Idem de 1.501 á 2.000.....	12'50	
Idem de 2.001 en adelante.....	15'00	

Art. 28. Los asimilados á las clases de tropa y los individuos que en los Cuerpos y establecimientos tengan la consideración de ésta, como silleros, armeros, guarnicioneros y otros de oficios ó cometidos semejantes, así como todos los comprendidos en el art. 23, satisfarán por estancia la mitad de su sueldo ó haber líquido, aun cuando el que perciban sea superior al de 100 pesetas mensuales, pero sin que exceda la cuota diaria de 2'50 pesetas, señalada para los Oficiales en la escala que antecede.

Art. 29. Las estancias de las clases é individuos de tropa serán sin cargo para los interesados, como regla general. Cuando pasen al hospital para ser observados, percibirán diariamente los sargentos y músicos de primera y segunda clase la tercera parte de sus haberes, y las demás clases de tropa, 10 céntimos y la tercera parte de las ventajas, los que las tengan. Los que disfruten Cruces pensionadas, plusas de reenganche ú otros goce recibirán su importe íntegro. Las cantidades que no perciban personalmente los expresados individuos se aplicarán al fondo de material del Cuerpo.

Art. 30. Los individuos de la clase de tropa del Cuerpo y Cuartel de Inválidos causarán estancias sin cargo, en armonía con lo determinado en el art. 103 del Reglamento para la revista de Comisario de 7 de Diciembre de 1892 (O. L. número 394) y art. 60 del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (O. L. núm. 22).

Art. 31. Las clases é individuos de tropa pertenecientes al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Guardia civil y Carabineros satisfarán por estancia la mitad de su haber líquido diario, quedando en su beneficio la otra mitad y los demás goce pecuniarios que disfruten.

Art. 32. Los alumnos de las Academias que tengan la categoría de Oficial pagarán las estancias con arreglo á lo dispuesto en el art. 27. Los demás abonarán 2'50 pesetas por cada hospitalidad, exceptuándose aquellos que cursen sus estudios gratuitamente por concesión que les hiciera el ramo de Guerra, cuyas estancias serán con cargo al material de hospitales.

Art. 33. Las que causen los paisanos procesados se cargarán también, por regla general, al capítulo y artículo correspondiente del material de hospitales. En el caso de que sean condenados, abonarán las hospitalidades al precio de coste del mes en que las originen, si cuentan con medios para ello, á cuyo efecto, en el procedimiento judicial en que estén comprendidos, se averiguará su solvencia ó insolvencia.

Art. 34. Los militares declarados dementes, si quedan con derecho á haber pasivo, abonarán el importe de las hospitalidades que causaren en el tiempo á que se refiere el artículo 12, con arreglo á lo determinado en el presente capítulo.

En la misma proporción satisfarán las que les correspondan los retirados á que alude el art. 14.

Si se trata de licenciados absolutos, las estancias que pudieran causar durante los tres meses siguientes á la declaración de inutilidad se aplicarán al material de hospitales.

Art. 35. Las estancias que se causen en los hospitales civiles en virtud de la autorización concedida en el art. 4.º, ó por alguna circunstancia imprevista, no deben exceder, para el ramo de Guerra, de las cuotas señaladas en este capítulo, según la clase y categoría del enfermo. Si la pensión exigida en ellos fuese superior á dichas cuotas, habrá de satisfacer el exceso por su cuenta la familia del presunto alienado, así como también abonará cualquier otro gasto ó derecho que correspondiere.

CAPITULO IV

DE LOS PROCESADOS Y PENADOS DEMENTES

Art. 36. Los procesados presuntos dementes, sean militares ó paisanos, ingresarán en los hospitales, disfrutará los sueldos, abonarán las estancias y serán baja, conforme á lo establecido en los artículos 2.º, 16, 25, 26 y 33 de este Reglamento, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento y de cumplir, además, con respecto á ellos, en su caso, lo prevenido en los artículos 428 y 429 del Código de justicia militar, y 8.º, núm. 1, párrafos 2.º y 3.º, del penal ordinario.

Art. 37. Para declarar si padecen ó no enajenación mental se seguirán los trámites exigidos para la declaración de inutilidad por demencia, que en cuanto á los procesados militares ha de ser comprendida en aquel acuerdo; debiendo procurarse que la observación se practique en establecimiento militar y que siempre sean asistidos por Facultativos del Ejército.

Art. 38. Cuando la enajenación mental sobrevenga después de pronunciada sentencia firme, la declaración de demencia se hará por el ramo de Guerra, en cuanto á los Jefes y Oficiales ó asimilados, si el castigo impuesto no lleva consigo la pérdida de empleo ó separación del servicio; y respecto á las clases é individuos de tropa, se hará también la declaración si han de extinguir ó extinguen su condena en establecimiento militar.

En otro caso serán entregados á la Autoridad civil en el plazo marcado en el art. 12, y con el testimonio de condena á que alude el art. 16.

Art. 39. La ejecución de la sentencia se suspenderá en cuanto á la pena personal, observándose en los casos respectivos lo dispuesto en el art. 8.º, núm. 1.º, párrafo 2.º y 3.º del Código penal ordinario; y en cualquier tiempo en que el delincuente recobre el juicio, cumplirá el fallo, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que previenen los artículos 216 y 217 del Código de justicia militar.

CAPITULO V

TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE LOS ALIENADOS

Art. 40. Los gastos de conducción y transporte de los presuntos alienados á los hospitales de observación, bien sea

por vía terrestre ó marítima, se sufragarán, como regla general, por el material de hospitales.

Del mismo modo serán cargo al material de hospitales dichos gastos cuando ocurran por el traslado del alienado á un manicomio para su reclusión definitiva ó también para entregarle á su familia.

Art. 41. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo que precede los casos en que se haga aplicación del art. 6.º del presente Reglamento, pues en esos casos todos los gastos de transporte y conducción serán de cuenta de los interesados, cuidando sus familias de verificar la traslación con las debidas garantías, sin intervención del ramo de Guerra.

Art. 42. Los gastos que se ocasionen por la traslación de los paisanos procesados á que alude el art. 2.º, en su párrafo 2.º, se sufragarán por el material de hospitales; pero si fuesen condenados y resultasen solventes, abonarán ellos dichos gastos.

Art. 43. Todos los gastos de traslación de los individuos á que se refiere el párrafo 3.º del art. 2.º de este Reglamento se suplirán por el material de hospitales, pero por cuenta de los mismos individuos ó de los presupuestos de los departamentos respectivos, á los que se pasará el cargo en la forma ordinaria.

Art. 44. La conducción de los dementes se llevará á cabo por personal de Sanidad militar designado por el Jefe de Sanidad, con la aprobación de la Autoridad militar superior, de la que solicitará el primero el oportuno pasaporte.

Si el alienado se encuentra en una de las fases de excitación ó depresión, no será conducido hasta que remitan dichas manifestaciones morbosas.

Art. 45. Expedido el pasaporte, el Jefe de Sanidad lo remitirá al Jefe superior del más caracterizado de los conductores, y comunicará al Comisario del hospital correspondiente, por conducto del Director del mismo, la orden de traslación para que haga la provisión de fondos necesaria.

Art. 46. Para preparar el viaje habrán de ponerse de acuerdo el Comisario del hospital y el de transportes de la plaza, facilitando éste al encargado de la conducción el itinerario detallado del recorrido, con la fecha de salida y certificación del coste del billete, así como aquél dispondrá la entrega de la suma precisa para el desempeño de la comisión.

Art. 47. Tan pronto como el encargado de la conducción recoja los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará cargo del demente, si reside en el punto donde se encuentre éste, ó emprenderá la marcha con el mismo objeto para aquel en que se halle el enfermo, al que conducirá con las precauciones necesarias, con el fin de evitar que cometa actos peligrosos ó que origine desperfectos, que no serán de abono más que en los casos en que se justifique plenamente no haber habido descuido por parte de los conductores.

Cuando éstos hayan de trasladarse á punto distinto del de su destino para recoger al demente, se presentarán á su llegada á la Autoridad militar y al Comisario de Guerra, con el fin de refrendar el pasaporte y que se consigne en él la fecha de llegada y salida; en defecto de aquéllos llenará, tales requisitos la Alcaldía respectiva.

Art. 48. En la traslación de los dementes por ferrocarril se observarán las prescripciones siguientes:

1.º Deben ser conducidos en departamentos separados, de los cerrados hasta arriba, que serán de primera, segunda ó tercera clase, según la categoría del conducido, abonándose los asientos conforme á la clase y con arreglo á lo establecido en el Reglamento de transportes, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

2.º Para que sean admitidos, el Comisario de transportes, y en su defecto el conductor más caracterizado, dará aviso por escrito al Jefe de la estación de salida cuatro horas antes de la partida del convoy si se verifica en la cabeza de la línea, y veinticuatro si se trata de punto intermedio; debiendo expresar: el nombre y apellidos del demente, tren en que haya de viajar, estación á que se dirija y número de personas que le acompañen; también se presentará un certificado, expedido por un Médico, si es posible militar, y visado por la Autoridad militar de la plaza, ó la civil, según los casos, en el que conste el estado del paciente y precauciones personales con que habrá de ser admitido en el coche.

3.º Acompañarán al demente dos conductores cuando menos y cuatro cuando más, y no se detendrán en las salas de espera, sino que entrarán en el departamento con la anticipación debida, á fin de evitar confusiones con los demás viajeros.

4.º El departamento se cerrará con llave, que se entregará á los conductores, sin que les sea permitido abrirlo durante el viaje en otros puntos que en aquellos en que el tren pare más de cinco minutos, en los cuales tampoco deberá bajar del coche el demente, ni verificarlo todos los conductores á la vez.

5.º En la estación de llegada se desocupará el departamento después de la salida del público, siendo luego conducido á su destino el demente con análogas precauciones, hasta entregarlo, bajo recibo, á la persona ó entidad que corresponda, según la orden que tuvieren los conductores.

Art. 49. En el caso de no ser de posible aplicación algunas de las prescripciones contenidas en el artículo anterior por tratarse de transporte en Empresa no convenida con el Estado, se efectuará el viaje con las debidas condiciones de seguridad y procurando los mayores beneficios que la Empresa conceda.

Art. 50. La conducción por vía marítima se verificará, en cuanto sea posible, en análogas condiciones á las indicadas en el art. 48 y atendiendo principalmente á lo convenido por el Estado con las respectivas Empresas. Si no existiese contrato se procurará lo que sea más económico y favorable al individuo.

Art. 51. Cuando hayan de emplearse otros medios de locomoción se procurará también las más favorables condiciones, y si se resistiesen las Empresas ó particulares que tengan establecido el servicio de transportes, se acudirá á la Autoridad civil correspondiente, interesando disponga el inmediato cumplimiento de tan perentorio servicio.

Art. 52. Hecha la entrega del demente, en el caso de que los conductores tuvieran que regresar al punto de su destino, lo harán por la ruta marcada en el itinerario y sin detenerse, como no sea por imperiosa y justificada necesidad.

Para emprender el viaje de regreso solicitarán del Comisario de guerra, ó Alcalde de la localidad en su defecto, que estampe en el itinerario la hora de salida, que deberá ser la más inmediata al término de la comisión.

Art. 53. Durante el tiempo que se invierta en la conducción se harán con cargo al material de hospitales, y en el concepto de gratificaciones, los abonos siguientes:

Al Jefe de cualquier graduación, conducido, se le abonarán 10 pesetas por día.

Al Oficial, 7'50 pesetas, y á las clases é individuos de tropa, 4 pesetas.

Las mismas gratificaciones disfrutará los asimilados de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército.

Con estas gratificaciones, que son independientes del sueldo que disfrute el alienado, se sufragarán los gastos de su

alimentación y todos lo que ocasione en el viaje, excepto los de transporte; entendiéndose que no podrán exceder aquéllos de dicha cantidad, y que si no se invierte el total, quedará el sobrante en beneficio del Estado.

Art. 54. Los conductores devengarán la indemnización de cuatro pesetas diarias, con cargo al mismo capítulo, y con ellas atenderán á todos sus gastos, exceptuando únicamente los de transporte y los de formalización de cuentas, sin que hayan de justificar la inversión de sus dietas.

Art. 55. Las gratificaciones é indemnizaciones de referencia solamente se abonarán cuando los que á ellas tienen derecho pernocten fuera del punto de su habitual residencia; debiendo liquidárseles con sujeción á las notas de salida y llegada que se consignan en el pasaporte.

Art. 56. El más caracterizado de los conductores llevará un diario de la comisión, ateniéndose al modelo núm. 1, desde el momento en que ésta empiece hasta que termine; documento que servirá de base para la redacción de la cuenta que ha de rendir, y á la que habrá de unirse.

Art. 57. Terminada la comisión, y en vista del diario de la misma, procederá á la redacción de la cuenta, que ha de presentar en un plazo que no excederá de dos días, con arreglo á los modelos 2 y 3, acompañando los documentos justificativos correspondientes; á este efecto recogerá recibo de todos los gastos superiores á tres pesetas, y para acreditar los que no lleguen á esta cifra bastará formar una relación de gastos menores, ajustada al modelo núm. 4.

Art. 58. También cuidará el conductor de observar al satisfacer los gastos lo establecido en las leyes vigentes respecto al impuesto por pagos al Estado.

Art. 59. La cuenta original será visada por el Comisario Interventor del establecimiento que hubiese facilitado los fondos, y de ella se sacarán dos copias; la original se incluirá en la cuenta mensual del hospital, con la que se elevará al Tribunal de las del Reino; una de las copias se remitirá á la Intervención general de Guerra en la misma forma, y la otra quedará archivada en la dependencia cuantadante.

Rendida la cuenta, deberá canjearse por ésta el recibo que hubiera cedido el conductor al hacerse cargo de los fondos.

CAPITULO VI

PERSONALIDAD JURÍDICA.—DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE SUELDOS Y HABERES

Art. 60. Restringida con la demencia la capacidad jurídica del que sufre dicha enfermedad, es necesario proveerle de representación legal, á cuyo efecto, tan pronto como recaiga la declaración de inutilidad, debe comunicarse ésta, así como la Real orden de baja en el Ejército, al cónyuge, si lo tuviere, y á los parientes conocidos que tengan derecho á sucederle ab intestato, con el fin de que soliciten del Juzgado ordinario la declaración de incapacidad para administrar sus bienes y el nombramiento de tutor.

En defecto de estos parientes, ó cuando carezcan de personalidad para comparecer en juicio, se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal de la respectiva localidad, á los fines del art. 215 del Código civil.

Art. 61. Asimismo, y con el propósito de atender á suplir su deficiente personalidad legal, se cuidará de llenar cumplidamente las prescripciones contenidas en los artículos 3.º, 7.º, 9.º y párrafo 1.º del 10 del presente Reglamento.

Además, interin no se le nombra tutor y mientras siga perteneciendo al Ejército, se le prestará amparo y protección por el ramo de Guerra, para lo cual el personal de Sanidad militar y Administración militar afecto al establecimiento ó servicio correspondiente procurará atenderlo en cuanto sea posible dentro de sus respectivas atribuciones, y en el caso de que no puedan remediar por sí mismos las necesidades ó deficiencias que observen ó abusos que puedan existir, darán cuenta detallada á la Autoridad militar para que providencie lo que estime justo.

Art. 62. El sueldo que el interesado devengue se distribuirá del modo siguiente:

1.º Tercio de haber íntegro, que quedará en su beneficio.

2.º Descuento del Tesoro y sello móvil para la nómina.

3.º Importe de las estancias de hospital, que se descontará con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo 3.º de este Reglamento.

4.º El remanente se aplicará á extinguir las deudas ordenadas satisfacer por providencias judiciales, si existieran, y en otro caso quedará á favor del interesado.

Art. 63. Si la familia no atendiere á la reposición de ropas de vestir, suministro de tabaco y demás gastos menudos necesarios al enfermo, se dejará mensualmente de la parte disponible para el mismo, en poder del Administrador del hospital, si éste es militar, ó del Comisario de revistas si el interesado se encuentra en uno civil, y previa orden del Director del establecimiento, la cuota de 10 pesetas para sufragar con ellas los referidos gastos, cuya justificación se hará con una nota mensual que aquéllos autoricen para satisfacción de las familias.

El resto del sueldo del causante mientras éste se encuentre á cargo del ramo de Guerra se entregará á sus familias, observando el orden establecido en el título 6.º del libro 1.º del Código civil para la prestación de alimentos entre parientes.

Si no tuviese parientes de los enumerados en el expresado título, se conservará en Caja dicho resto del sueldo, hasta que, acordada la declaración de inutilidad y hecha entrega del alienado, se entregue también todo el remanente á su tutor, si ya se le hubiere nombrado; á la persona de la familia que se hubiere hecho cargo de él, y, en último término, al Director del establecimiento en que ingrese.

Art. 64. En lo que respecta á los haberes, se observará lo dispuesto en este capítulo con relación á los sueldos, con la excepción de que la parte de haber, sobras y ventajas que se mencionan en el art. 29 se entregará al Administrador del hospital, con la intervención del Comisario, para cubrir los gastos indicados en el párrafo 1.º del 63, entregándose, en último caso, el resto que pudiera quedar por el orden establecido en el precedente artículo.

Art. 65. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta la fecha que se opongan á lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los individuos que ya estén declarados inútiles al ponerse en vigor el Reglamento deberán ser baja en el Ejército en el plazo de tres meses, contados á partir desde el día en que empiece á regir, expidiéndose en ese período de tiempo el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda. Interin se dicta la oportuna resolución continuarán en la situación y condiciones que tengan actualmente.

Expedido el retiro ó licencia absoluta, se les hará aplicación de los preceptos pertinentes de este Reglamento hasta que se efectúe su entrega á la familia ó á la Autoridad civil.

Segunda. Los que se encuentren en observación quedarán sometidos desde la primera revista á las prescripciones de este Reglamento, sin contárselos para efecto alguno el tiempo que anteriormente hubiesen permanecido en el hospital.

Madrid 15 de Mayo de 1907.—Aprobado por S. M.—Loño.

Modelo núm. 1.

REGION \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_

Diario de la comisión desempeñada por (nombre y destino), encargado de la traslación de D. ...., desde esta plaza á la de ..... para ser entregado á .....

DÍAS

- 8 Recibida del Administrador del Hospital militar de ..... la cantidad de ..... pesetas, recogido pasaporte y facilitado el itinerario por el Comisario de Guerra, siendo la hora de salida á las .....
- Recogida certificación del coste del pasaje á las ..... horas que quedo hecho cargo del demente que por disposición facultativa debe ir á la estación del ferrocarril en carruaje.
- 9 Llegada á ..... y parada hasta ....., hora en que salimos sin novedad para .....
- 10 Llegada á ....., pernoctando por no salir trenes hasta las .....
- 11 Llegada al punto de destino. Entregado el enfermo en el Hospital y recogido recibo. Anotado itinerario en Comisaría para salir mañana á las ....., que es el primer tren que empalma con la línea general.
- 12 Pernoctando en ..... para esperar primer tren.
- 13 Llegada á ..... (punto de partida). Anotada en itinerario la hora, que fué la de las ....., y terminada la comisión.

(Fecha y firma del conductor.)

Modelo núm. 2.

REGION \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_

**CONDUCCIÓN DE DEMENTES**

Cuenta que por dicho concepto presenta ..... (el nombre, apellido y clase que tenga el encargado de la conducción) de los gastos originados en la traslación de.... (nombre, apellidos, etc., del conducido) desde ..... (el sitio de procedencia hasta el de destino), cuyo servicio se hace en virtud de orden de ..... (La Autoridad superior que lo disponga).

CARGO	Pesetas.	Cts.
Recibido de ..... (la Caja y dependencia ó establecimiento que haga el anticipo) para atender á los gastos de la referida comisión y de la que rinde cuenta .....		
Suma el cargo.....		

**DEMOSTRACION DE LA INVERSION**

Número de los comprobantes	DATA	Pesetas.	Cts.
	<b>GASTOS DEL ENFERMO</b>		
1	Por un asiento en ferrocarril .... (de tal clase) desde (hasta donde sea), según certificación .....		
2	Por otro de berlina, coche, carro (ó lo que fuere hasta donde sea, según recibo) .....		
3	Por .....		
4	Por ..... (en análoga forma se relacionarán todos los gastos que se ocasionen referentes á este particular transporte) .....		
>	Por gastos de manutención del enfermo á cuenta de sus gratificaciones, según relación detallada .....		
>	Por gastos menores del mismo, según relación de ellos .....		
	<b>Total de gastos hechos por el enfermo.....</b>		
<b>GASTOS DE LOS CONDUCTORES</b>			
>	Por ..... (tantos) asientos en ferrocarril .... (de tal clase desde, hasta donde sea), según certificación .....		
>	Por ..... (en la forma que lo dicho para el gasto de enfermo, se detallará á continuación cuantos gastos ocurran referentes á locomoción, mayores de tres pesetas, pues que los menores irá su detalle á la relación de ellos).....		
>	Por gratificaciones devengadas, según relación .....		
>	Por los gastos menores de 3 pesetas, según relación.....		
	<b>Total de gastos hechos por los conductores...</b>		

**RESUMEN**

Importa el Cargo.....		
Idem la Data.....		
Diferencia ..... (á favor ó en contra del cuentandante) .....		
Recibí del ..... (quien fuera) la diferencia.....		
Entregué á ..... (quien fuera) la diferencia.....		
Igual.....		

(Fecha.)

EL ..... (clase que tenga) CONDUCTOR,

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA,

Modelo núm. 3.

REGION \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_

**CONDUCCIÓN DE DEMENTES**

Relación de las gratificaciones de mesa devengadas por (el ó los enfermos que sean) y sus conductores en la traslación verificada desde (tal sitio hasta el de destino), comprobadas con copia del pasaporte diario de la comisión é itinerario que se unen.

CLASES	NOMBRES	DIAS devengados	Gratificación diaria.		TOTAL	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Jefe .....	D. (nombre y apellidos) .....	>	>	>	>	>
Oficial.....	D. > > .....	>	>	>	>	>
Tropa .....	> > .....	>	>	>	>	>

Total importe de gratificaciones.....

Gastos á cuenta de ellas por ..... (el Jefe, Oficial ó individuo de las clases de tropa).....  
 Por el desayuno, compuesto de (lo que sea), según recibo.....  
 Por el almuerzo, compuesto de (lo mismo que el anterior, y así los demás gastos mayores de 3 pesetas, pues que los menores no necesitan recibo, debiendo ir á figurar en la relación de ellos).....  
 Por.....

Suman los gastos, según recibos.....  
 Idem de idem, según relación de menores.....

Total gastado por el demente.....

**RESUMEN**

Importan las gratificaciones devengadas por el enfermo.....  
 Idem los gastos ocasionados por el mismo.....  
 Queda á favor del Estado (ó igual si así resulta).....

Importa esta relación ..... pesetas, de las cuales son Data (las pesetas y céntimos que sean) por gastos hechos para el enfermo, según detalle que antecede, quedando en beneficio del Estado, y que no son Data, por consiguiente, la diferencia entre las gratificaciones devengadas y el gasto hecho, y tantas pesetas (las que sean) por las gratificaciones devengadas por los conductores, cuyas partidas forman el total de la relación que antecede de gratificaciones.

..... de ..... de 19.....  
 EL ..... CONDUCTOR,

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA,

Modelo núm. 4.

MES DE \_\_\_\_\_

Relación de los gastos de 3 pesetas y menores que son Data en la adjunta cuenta de conducción del enfermo ..... (clase, nombre y apellidos).

CONCEPTOS	Pesetas.	Cts.
<b>GASTOS SUFRAGADOS POR CUENTA DEL ENFERMO</b>		
Por el alquiler de un coche ó asientos de tranvía, ó lo que sea, desde hasta .....		
Por un chocolate y bizcochos tomado en ..... (tal parte).....		
Por (los diferentes gastos que se hagan de 3 pesetas y menores, serán los que se detallan en la forma indicada).....		
<b>Total gastado por cuenta del enfermo.....</b>		
<b>GASTOS SUFRAGADOS POR CUENTA DE LOS CONDUCTORES</b>		
Por el alquiler de un coche, caballería, asiento de tranvía desde ..... hasta.....		
Por papel para la formación de la cuenta.....		
Por sellos móviles para la idem id.....		
Por.....		
<b>Total gastado por cuenta de los conductores.....</b>		

**RESUMEN**

Gastos menores del enfermo.....  
 Idem id. de los conductores.....

TOTAL IMPORTE DE LA RELACION.....

Importa esta relación ..... pesetas ..... céntimos, que sirve para justificar igual partida en los conceptos correspondientes de la cuenta de conducción.

..... de ..... 19.....  
 EL ..... CONDUCTOR,

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Liga Nacional de Productores, formada por importantes Sociedades industriales y económicas, carece de representación propia en la Junta de Aranceles y Valoraciones creada por Real decreto de 1.º de Febrero de 1898.

La función social que dicha Asociación desempeña y la importancia de los intereses que representa aconsejan que su Presidente, en armonía con lo establecido para otros organismos semejantes, intervenga con el carácter de Vocal nato de la referida Junta; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Guillermo J. de Osma.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal nato de la Junta de Aranceles y Valoraciones al Presidente de la Liga Nacional de Productores.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1906,

Vengo en nombrar Inspector general de la Policía de Barcelona, Gerona y la frontera francesa á D. Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de La Cierva.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, 299 de su Reglamento y la ley de 29 de Julio de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Cleto Santiago Sánchez, Registrador de la propiedad de Valladolid de primera clase, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la tramitación de los expedientes que se instruyen para abonar fuera de filas las pensiones de Cruces vitalicias á las clases é individuos de tropa, puesto que se advierte que las propuestas que se formulan, ni llenan las condiciones exigidas, por lo general, ni se sigue para la redacción de las mismas igual criterio, originándose demoras y perjuicios á los interesados;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Abril último, ha tenido á bien disponer se observen para el curso de dichos expedientes las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como á un individuo que esté en posesión de Cruz con pensión vitalicia le corresponda ser licenciado absoluto, y teniendo en cuenta los abonos de campaña acreditados al mismo, se formulará por el Cuerpo á que pertenezca la correspondiente propuesta con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

2.ª La propuesta será individual, y nunca colectiva. De ella se harán dos ejemplares, que se cursarán á la Autoridad militar de la región, á los Directores gene-

rales de la Guardia civil y Carabineros ó á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla; estas Autoridades reservarán como antecedente uno de los ejemplares, y remitirán el otro al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su resolución.

3.ª A toda propuesta para abono fuera de filas de pensión de Cruz se acompañará como comprobante y fundamento de la misma copia autorizada de la filiación del interesado, en que conste con toda claridad, en las subdivisiones correspondientes: 1.º, la fecha de la Real orden de confirmación de la recompensa; 2.º, motivo por que le fué concedida; 3.º, cita del *Diario oficial* en que se publicó; 4.º, cuantía de la pensión, y 5.º, fecha en que cesa de percibirla en filas por ser licenciado absoluto.

4.ª Con objeto de evitar pagos duplicados, si se observara en la Real orden de concesión equivocación en el nombre ó apellidos del interesado, deberá solicitarse previamente de este Ministerio la oportuna rectificación.

5.ª En el caso de que la concesión no haya sido publicada en el *Diario oficial*, deberá acompañarse además copia igualmente autorizada de la Real orden en que se otorgó ó del diploma.

6.ª Las instancias en súplica de relief y abono fuera de filas y de rehabilitación, promovidas por individuos

licenciados, serán también dirigidas al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y extendidas, así como los documentos justificativos, en el papel del timbre de undécima clase (una peseta), cursándose por conducto de las Autoridades militares, quienes las remitirán, caso necesario, á informe de los Jefes de Cuerpo en que les haya sido expedida la licencia absoluta á los recurrentes; debiendo acompañar copia de ésta, del diploma de la Cruz ó Real orden de concesión, autorizadas por el Comisario de guerra, y cese de la última pensión percibida.

7.ª Siempre que sea admitido de nuevo en cualquiera de los Cuerpos é Institutos del Ejército ó Marina algún individuo que se halle en posesión de Cruz con pensión vitalicia, los Jefes respectivos darán inmediatamente cuenta á las Autoridades de quienes dependen para que éstas le comuniquen al Centro que ordenó el abono fuera de filas, expresando nombre y apellidos, día de admisión, la clase de Cruz que posea, pensión que lleva anexa y la fecha de la Real orden en que le fué concedido el mencionado abono por Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1907.

LOÑO

Señor .....

Modelo que se cita.

### CUERPO, DEPENDENCIA Ó UNIDAD DEL EJÉRCITO QUE FORMULA LA PROPUESTA

Propuesta que se formula para el abono fuera de filas de la pensión de Cruz del Mérito militar ó de .... vitalicia, á favor de ....., conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Orden de ....

CLASES	NOMBRES	Número de cruces.	Cuantía de la pensión.		Fecha de la Real orden de concesión.			Número del <i>Diario oficial</i> .	Fecha en que cesa de percibirla en el Ejército.			Delegación de Hacienda por donde desea cobrar.	OBSERVACIONES
			Ptas.	Cts.	Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.		

Fecha y firma del Jefe.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. á este Ministerio en 11 de Enero último, relativo á expropiación de terrenos para el ensanche de la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, y teniendo en cuenta que la legislación vigente previene queden los antecedentes necesarios á disposición de los interesados antes de procederse á la declaración de utilidad pública, para que después de examinados puedan aquéllos hacer las observaciones que estimen oportunas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el plazo de diez días, contados á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se exhiban á los interesados que lo deseen los antecedentes necesarios para formar idea de la obra que se pretende ejecutar; encontrándose dichos documentos, á disposición del público, en la Sección de Ingenieros de este Ministerio, todos los días laborables, á las horas designadas para audiencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1907.

LOÑO

Sr. Capitán general de la segunda región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 413 del Reglamento de 7 de Junio de 1898, refiriéndose al procedimiento para calificar los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Correos, establece que serán declarados aptos para pasar al siguiente los aspirantes que obtuviesen, por lo menos, tres votos favorables. Este precepto, que sólo exigía la mayoría absoluta de votos cuando los Tribunales estaban constituidos con cinco Jueces, un Presidente y cuatro Vocales, no puede aplicarse en su sentido literal después del Real decreto de 30 de Abril último, que reduce á tres el número de examinadores, pues de hacerlo, la voluntad de uno de éstos pudiera imponerse en algún caso al criterio de los restantes; mas para que no quepa duda alguna en punto de tal importancia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como interpretación exacta del referido artículo, que los acuerdos de los Tribunales sobre aprobación de los opositores á plazas de Correos se tomen por mayoría de votos.

Asimismo ha ordenado S. M., como ampliación de lo dispuesto en el art. 410 del mismo Reglamento, que pierdan todo derecho y sean excluidos de la oposición los individuos que no se presenten al reconocimiento facultativo y á los ejercicios en las fechas para que hayan sido citados, á menos que se lo impidiere causa legítima, que ésta se haya manifestado al Tribunal antes de la hora en que comience la sesión respectiva, acompañando las pruebas que acrediten la imposibilidad del opositor para concurrir aquel día, y si fuese por enfermedad, que se haya solicitado la comprobación de ésta, á expensas del interesado, por el Médico que designe el Tribunal, expresando al efecto las señas de sus domicilios. En todos estos casos dependerá su admisión en segundo llamamiento, ó su eliminación de las listas, del acuerdo del Tribunal respectivo, en vista de las pruebas aducidas ó del informe facultativo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1907.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

Juzgado 2.º de primera instancia del cantón de Veracruz.—En el instestado del Sr. Doctor A. Luis Munné ha dispuesto el ciudadano Juez segundo de primera instancia del cantón que se expidan los edictos respectivos convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Para su inserción, por tres veces, de diez en diez días, en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Heroica ciudad de Veracruz á los veintidós días del mes de Octubre de 1906. Luis Aguilar, Secretario. JC-217-3

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día de ayer para la instalación de la calefacción por vapor en el edificio de este Ministerio, se ha dispuesto por Real orden de esta fecha que se celebre nueva subasta, con sujeción al mismo pliego de condiciones y modelo de proposición que rigieron para la anterior, insertos en la GACETA de 14 de Abril último, señalándose para dicho acto el día 3 de Junio próximo, á las doce, en la Subsecretaría de este Ministerio.

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Luis y D. Jerónimo Jiménez Higuero, Doña Josefa de la Rosa Aguilera y D. Eloy y D. Andrés Sánchez de la Rosa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres a inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador.

Resultando: que por escritura otorgada por D. Luis, Don Jerónimo y Doña María del Carmen Jiménez Higuero, Don Fernando Mogollón Pulido, D. Juan y D. José Jiménez Higuero, D. José Jiménez Bonilla, Doña Isabel Mogollón Jiménez, D. Francisco Higuero Mogollón, Doña María Eustaquia Mogollón Jiménez y D. José Jiménez Higuero (menor) de una parte, y de otra Doña Josefa de la Rosa Aguilera, D. Eloy y D. Andrés Sánchez de la Rosa, ante el Notario D. Gabriel Alvarez y Alvarez, en Malpartida de Cáceres a 13 de Octubre de 1905, los primeros, dueños de las participaciones que en la escritura se enumeran, cuyas participaciones constituyen la mayoría de la dehesa titulada Mortero y de las denominadas San Román y Guijo, arrendaron a los segundos los tres predios mencionados con las condiciones estipuladas en la escritura y por un plazo de doce años:

Resultando: que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad de Cáceres, el Registrador puso en ella la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento en este Registro de la propiedad, en cuanto a las participaciones que dan en arrendamiento los comparecidos D. Luis, D. Jerónimo, Doña María del Carmen y D. José (mayor) Jiménez Higuero, D. José Jiménez Bonilla, Doña Isabel y Doña Eustaquia Mogollón Jiménez, D. Francisco Higuero Mogollón y D. José Jiménez Higuero (menor), por constar dicho arrendamiento inscrito con fecha 17 de Noviembre de 1905. Denegada así bien la inscripción en cuanto a la total cabida de las fincas arrendadas por observar el defecto de carecer de capacidad la mayoría de los condóminos, aun en la hipótesis de haberse obtenido esta mayoría en junta legalmente convocada para constituir un derecho real, cuyo carácter revisten: los arrendamientos inscribibles y produciendo esta falta un vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en el art. 1.259 del Código civil, es por lo que deniega la inscripción en cuanto al total del arrendamiento; y especialmente en cuanto a la porción que dice pertenecerle a Juan Jiménez Higuero (mayor), por aparecer inscrita a favor de distinta persona»:

Resultando: que D. Luis y D. Jerónimo Jiménez Higuero, Doña Josefa de la Rosa Aguilera y D. Eloy y D. Andrés Sánchez de la Rosa interpusieron recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de Cáceres, solicitando la revocación de la nota del Registrador y que se declarase inscribible el contrato, en cuanto a la totalidad de la finca arrendada, cualesquiera que sean los dueños, según el Registro, y no tan sólo en cuanto a las partes de los que celebraron el arriendo, y mandando, por último, que dicha inscripción se lleve a efecto por el Registrador, alegando como fundamentos de derecho: que no se ha faltado, al constituir el arrendamiento, al art. 1.259 del Código civil, toda vez que los condueños arrendadores llevaron a efecto el contrato porque su mayoría, no ostentando los otorgantes representación alguna de nadie, porque su carácter de condueños les confiere facultades privativas y suficientes; que el no haberse convocado legalmente a la junta de condueños es una cuestión de forma, estimada como defecto por el Registrador, que no atañe para nada al asunto, según resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1902, al considerar válido el arriendo de una mina por veinte años, celebrado por el dueño de las tres cuartas partes de ella, sin el consentimiento ni noticia del otro partícipe, bastando el acuerdo de la mayoría, sin que haya de sujetarse a forma alguna, puesto que la Ley no la prescribe; que la facultad de la mayoría de condueños para celebrar arriendos que excedan de seis años, no tiene, según la citada Sentencia y la de 3 de Junio de 1897, del mismo Tribunal, más limitación que la establecida en el art. 398 del Código civil; y que esta Dirección general, al declarar, en Resolución de 29 de Mayo de 1906, que es inscribible, en cuanto al todo, el arriendo de una fábrica por doce años, otorgado por mayoría de condueños, y revocar la nota del Registrador que denegaba la inscripción en cuanto a la parte de los que no concurrieron, establece una doctrina legal, aplicable al caso que motiva este recurso:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación y alegando: que no es suficiente a rectificar esta doctrina de la Resolución de 29 de Mayo de 1906, en la que se fundan principalmente los recurrentes, por falta de identidad entre los casos que se comparan, y porque dicha Resolución, contraria a otras del mismo Centro, no es bastante para formar jurisprudencia, máxime cuando está en pugna con el sistema legal establecido en los Códigos; que, según doctrina de esta Dirección, los arrendamientos inscribibles son verdaderos derechos reales, y por tanto, su constitución, actos de enajenación, esencialmente dominicales; por eso los padres, tutores y el marido no pueden realizarlos en los bienes de sus hijos, pupilos y mujeres sino con los requisitos establecidos por la Ley para enajenar bienes inmuebles de aquéllos, y sería un contrasentido admitir que la mayoría de condóminos, que no tienen más facultades que las de los administradores legales, pudieran hacer libremente lo que a los demás de igual índole les está prohibido; que el art. 397 prohíbe a los condóminos establecer sin consentimiento unánime de los demás alteraciones en la cosa común, y alteración sería la constitución de un verdadero derecho real sobre la misma; que, fundada en estas razones, esta Dirección declaró, en Resolución de 1.º de Mayo de 1886, que los Ayuntamientos, meros administradores de los bienes de los pueblos, no pueden ejercer respecto a éstos derechos inherentes al dominio, ni, por tanto, darlos en arrendamiento inscribible; y en otra de 23 de Diciembre de 1892 confirmó la nota del Registrador, denegatoria de la inscripción de un arrendamiento inscribible, hecho por un condómino, dueño de las cuatro quintas partes de la dehesa arrendada, declarando que el acto no estaba comprendido en el art. 398, limitado a los de administración y disfrute, y no extensivo a las de dominio, en cuya categoría figura el arrendamiento inscribible; y, por último, que la de 30 de Agosto de 1893 confirma también el carácter de derecho real:

Resultando: que el Juez de primera instancia revocó la nota del Registrador, declarando inscribible en su totalidad el contrato de que se hace mención, ordenando se verificase la inscripción, en cuanto a las participaciones a las que ha sido denegada, fundando su resolución en consideraciones análogas a las expuestas por los recurrentes:

Resultando: que interpuesta apelación por el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, éste la resolvió, confirmando el auto del Juez de primera instancia, fundándose, además de los considerandos del mismo, en que si bien los arrendamientos inscribibles son verdaderos derechos reales, se ha de tener presente que, según la Resolución de esta Dirección de 29 de Mayo de 1906, la jurisprudencia en que se sienta tal principio no se refiere especialmente a la comunidad de bienes, sino a otros estados de derecho; que según la

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1897, el aprovechamiento de varias dehesas por más de seis años constituye un arrendamiento inscribible, cuyo acto es de mera explotación y no enajenación del dominio, siendo, por tanto, aplicable el art. 398 del Código civil, y que el defecto de forma de no haberse convocado a junta de condóminos no existe, puesto que la intención y consentimiento de la mayoría se manifiesta por la concurrencia al otorgamiento del oportuno instrumento público con plena capacidad:

Vistos los artículos 398, 399, 1.543 y 1.713 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1897 y 8 de Julio de 1902, y la Resolución de este Centro de 29 de Mayo de 1906:

Considerando: que en la comunidad de bienes rigen como reglas generales, consignadas en el art. 398 del Código civil, que para la administración y mejor disfrute de la cosa común son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, y que no hay mayoría sino cuando el acuerdo está tomado por los partícipes que representan la mayor cantidad de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad:

Considerando: que el contrato de arrendamiento es, por su naturaleza y objeto, uno de los medios de aprovechamiento ó disfrute de los bienes no fungibles, y en este concepto puede ser acordado por los dueños de una cosa común, siempre que representen la mayoría de intereses de la comunidad, siendo obligatorio el acuerdo para todos los demás, a virtud de las facultades que en dicha disposición les están expresamente atribuidas:

Considerando: que si bien el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó en que se anticipen las rentas de tres ó más años, constituye un derecho real, en cuanto es inscribible en el Registro, según lo declarado por este Centro en diferentes Resoluciones, este principio jurídico, que ha sido aplicado en el sentido de no estar permitida su constitución a los que administran bienes de otros, y especialmente para impedir que el mandatario pueda concertarlo, si no tiene poder expreso para ello, con arreglo a lo prevenido en el art. 1.713 del citado Código, no se opone a lo preceptuado en el repetido art. 398; que atendiendo a la naturaleza jurídica y condiciones propias de la comunidad de bienes que determinan como conveniente ó necesaria la sumisión de los que menos intereses tienen en ella a los que tienen la mayor participación en lo referente a la explotación y aprovechamiento ordinario de la misma, ha establecido la regla a que debe sujetarse el disfrute de la cosa común, sin distinguir ni limitar el plazo y forma de éste, por lo que, y siendo uno mismo en esencia el contrato de arrendamiento, sea cualquiera el término por que se constituye, ha de considerarse como acto de mera explotación y contratable por acuerdo de la mayoría de los condueños, quedando siempre a los demás interesados el derecho de acudir ante el Juez cuando el acuerdo fuese gravemente perjudicial a los mismos, como el mismo art. 398 dispone:

Considerando: que tal doctrina ha sido ya reconocida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 30 de Junio de 1897 y 8 de Julio de 1902, y por este Centro en Resolución de 29 de Mayo de 1906, estimando comprendidos en las facultades de dicho artículo arrendamientos por término mayor de seis años, acordados por la mayoría de partícipes de una finca poseída en común:

Considerando: que estando otorgada la escritura de arrendamiento de las fincas a que se refiere este recurso por los condueños que representan la mayoría de intereses de las mismas, han obrado con la necesaria capacidad legal por virtud de lo anteriormente expuesto, y es, por tanto, inscribible:

Considerando: que el hecho de no constar en la escritura que para la adopción del acuerdo de arrendamiento a que la misma se refiere precediera la reunión en junta de todos los condueños legalmente convocada al efecto, en cuya circunstancia se funda también la nota denegatoria del Registrador, no es causa de nulidad del mismo ni le priva de su eficacia legal, toda vez que no está prevista en Ley alguna la forma en que han de adoptarse dicha clase de acuerdos, según lo declarado en la expresada Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1902:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Inca, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pravia, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Oviedo, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Navalcarnero, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Daimiel, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe

hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Nájera, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orgaz, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villarcayo, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castro del Río, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villacarrion, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Chelva, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Casas Ibáñez, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Negrreira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

**Lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Coin.**

D. José Utrilla Utrilla, D. Ubaldo Gígoros Marcos, D. Zoilo Félix Diaz de Laspra, D. Perfecto Conde Cid, D. Rafael Llovera Navas, D. Carlos Jasso Cardona, D. Luis León Troyano, D. Sebastián Montero Tizón, D. Claudio Delgado Viguera.

D. Manuel Míguez Fernández, D. Esteban L. Miniet Hernández y D. Francisco Redondo Balboa.  
Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rohdswoss.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.**

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo militares  
Hace saber que dispuesta por Real orden de 13 de Febrero último la adquisición por medio de subasta pública de 54.250 metros lineales de tela de yute para sacos, con destino al material de subsistencias, se convoca por el presente anuncio a una licitación con tal objeto, que se verificará el día 24 de Junio próximo venidero, a las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situada en el cuartel de los Docks, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 11 del actual, y que se hallarán de manifiesto en aquella dependencia todos los días no feriados, desde las ocho a las trece.

Las proposiciones deberán ser presentadas por sus autores ó sus representantes, con poder bastante, y extendidas exactamente con arreglo al modelo que se inserta a continuación, sin raspaduras ni enmiendas, en papel timbrado de la clase 11.ª, debiendo venir garantizadas con la carta de pago original que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales el depósito de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite; siendo condición precisa para la admisión de aquéllas la presencia de los proponentes ó de sus apoderados en el acto de la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Director, Norberto Viveira.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., habitante en ...., calle de ...., número ...., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición mediante subasta pública de 54.250 metros lineales de tela de yute para sacos, con destino al material de subsistencias, se comprometo a suministrar cada metro de yute al precio de .... pesetas .... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S-545

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Subsecretaría.**

**Sanidad exterior.**

**CIRCULAR**

Continuando vacante la plaza de Director de la Estación sanitaria de Melilla, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, que no ha sido solicitada, en virtud de la circular de este Centro de fecha 22 de Marzo último (GACETA del 27), por ningún funcionario Médico activo del Cuerpo de Sanidad exterior de la categoría a que dicha vacante corresponde, se invita a los empleados de igual carácter que se hallen desempeñando en el Cuerpo destino de la clase inferior inmediata, ó sea de Aspirante de primera clase, con 1.250 pesetas anuales, a fin de puedan solicitarla en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, por medio de instancia dirigida a este Ministerio.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Subsecretaría. — Inspección general.**

*Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Abril de 1907.*

**Administración central.**

	Existencias en 31 de Marzo de 1907.	Ingresadas en Abril de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Abril de 1907.	Pendientes de despacho en 30 de Abril de 1907.
Subsecretaría.....	1	»	1	»	1
Tribunal gubernativo.....	»	84	84	84	»
Sección de Catastro.....	57	4	61	58	3
Intervención general de la Administración del Estado.....	113	113	226	147	79
Dirección general del Tesoro.....	9	22	31	22	9
Idem de la Deuda y Clases pasivas.....	64.111	1.337	65.448	1.213	64.235
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.673	917	4.590	763	3.827
Idem de Aduanas.....	1.267	219	1.486	233	1.253
Idem de lo Contencioso.....	113	113	226	122	104
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	25	73	98	56	42
<b>TOTALES.....</b>	<b>69.369</b>	<b>2.882</b>	<b>72.251</b>	<b>2.698</b>	<b>69.553</b>

*Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros cuatro meses del año 1907.*

**Administración central.**

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los cuatro meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los cuatro meses de 1907.	Pendientes de despacho en 30 de Abril de 1907.
Subsecretaría.....	1	4	5	4	1
Tribunal gubernativo.....	»	275	275	275	»
Sección de Catastro.....	3	91	94	91	3
Intervención general de la Administración del Estado.....	120	635	755	676	79
Dirección general del Tesoro.....	12	97	109	100	9
Idem de la Deuda y Clases pasivas.....	64.310	4.058	68.368	4.133	64.235
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.276	3.333	6.609	2.782	3.827
Idem de Aduanas.....	1.221	675	1.896	643	1.253
Idem de lo Contencioso.....	151	403	554	450	104
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	48	214	262	220	42
<b>TOTALES.....</b>	<b>69.142</b>	<b>9.785</b>	<b>78.927</b>	<b>9.374</b>	<b>69.553</b>

**Administración provincial.**

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Alava.....	1	»	1	»	1
Albacete.....	16	2	18	6	12
Alicante.....	95	4	99	29	70
Almería.....	»	9	9	3	6
Ávila.....	26	5	31	9	22
Badajoz.....	78	4	82	4	78
Barcelona.....	162	39	201	65	136
Burgos.....	116	22	138	5	133
Cáceres.....	9	20	29	23	6
Cádiz.....	27	12	39	14	25
Castellón.....	4	15	19	13	6
Ciudad Real.....	22	4	26	15	11
Córdoba.....	34	8	42	10	32
Coruña.....	18	29	47	5	42
Cuenca.....	12	2	14	4	10
Gerona.....	179	6	185	38	147
Granada.....	26	7	33	5	28
Guadalajara.....	5	3	8	1	7
Guipúzcoa.....	9	22	31	16	15
Huelva.....	11	7	18	4	14
Huesca.....	17	8	25	11	14
Jaén.....	26	7	33	12	21
León.....	2	12	14	10	4
Lérida.....	8	3	11	5	6
Logroño.....	34	1	35	9	26
Lugo.....	52	139	191	14	177
Madrid.....	42	63	105	54	51
Málaga.....	94	13	107	12	95
Murcia.....	742	25	767	37	730
Navarra.....	3	6	9	7	2
Orense.....	7	2	9	7	2
Oviedo.....	69	7	76	3	73
Palencia.....	9	5	14	7	7
Pontevedra.....	1	6	7	4	3
Salamanca.....	6	8	14	8	6
Santander.....	9	11	20	12	8
Segovia.....	1	2	3	2	1
Sevilla.....	25	1	26	20	6
Soria.....	8	1	9	2	7
Tarragona.....	38	4	42	6	36
Teruel.....	1	4	5	3	2
Toledo.....	31	14	45	»	45
Valencia.....	36	45	81	63	18
Valladolid.....	9	1	10	3	7
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	7	10	17	»	17
Zaragoza.....	28	46	74	52	22
Baleares.....	11	1	12	2	10
Canarias.....	7	1	8	7	1
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.173</b>	<b>666</b>	<b>2.839</b>	<b>641</b>	<b>2.198</b>

**Administración provincial.**

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Alava.....	1	»	1	»	1
Albacete.....	16	13	29	17	12
Alicante.....	24	125	149	79	70
Almería.....	15	11	26	20	6
Ávila.....	26	25	51	29	22
Badajoz.....	93	28	121	43	78
Barcelona.....	173	115	288	152	136
Burgos.....	129	48	177	44	133
Cáceres.....	12	72	84	78	6
Cádiz.....	19	32	51	26	25
Castellón.....	7	36	43	37	6
Ciudad Real.....	22	12	34	23	11
Córdoba.....	51	27	78	46	32
Coruña.....	22	41	63	21	42
Cuenca.....	11	9	20	10	10
Gerona.....	165	36	201	54	147
Granada.....	23	24	47	19	28
Guadalajara.....	5	6	11	4	7
Guipúzcoa.....	5	60	65	50	15
Huelva.....	10	19	29	15	14
Huesca.....	4	33	37	23	14
Jaén.....	19	71	90	69	21
León.....	5	41	46	42	4
Lérida.....	14	10	24	18	6
Logroño.....	27	17	44	18	26
Lugo.....	75	180	255	78	177
Madrid.....	85	186	271	220	51
Málaga.....	89	45	134	39	95
Murcia.....	530	372	902	172	730
Navarra.....	11	27	38	36	2
Orense.....	3	10	13	11	2
Oviedo.....	69	21	90	17	73
Palencia.....	9	26	35	28	7
Pontevedra.....	5	18	23	20	3
Salamanca.....	6	22	28	22	6
Santander.....	14	35	49	41	8
Segovia.....	2	4	6	5	1
Sevilla.....	14	41	55	49	6
Soria.....	13	6	19	12	7
Tarragona.....	33	23	56	20	36
Teruel.....	2	6	8	6	2
Toledo.....	30	19	49	4	45
Valencia.....	7	162	169	151	18
Valladolid.....	16	23	39	32	7
Vizcaya.....	»	1	1	1	»
Zamora.....	1	16	17	»	17
Zaragoza.....	30	205	235	213	22
Baleares.....	3	11	14	4	10
Canarias.....	6	11	17	16	1
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.951</b>	<b>2.381</b>	<b>4.332</b>	<b>2.134</b>	<b>2.198</b>

**Resumen.**

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Corresponde á la Administración central.....	69.369	2.882	72.251	2.698	69.553
Idem á la ídem provincial.....	2.173	666	2.839	641	2.198
<b>TOTALES.....</b>	<b>71.542</b>	<b>3.548</b>	<b>75.090</b>	<b>3.339</b>	<b>71.751</b>

**Resumen.**

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Corresponde á la Administración central.....	69.142	9.785	78.927	9.374	69.553
Idem á la ídem provincial.....	1.951	2.381	4.332	2.134	2.198
<b>TOTALES.....</b>	<b>71.093</b>	<b>12.166</b>	<b>83.259</b>	<b>11.508</b>	<b>71.751</b>

Madrid 21 de Mayo de 1907. — El Inspector general, Luis Espada Guntín.

Madrid 21 de Mayo de 1907. — El Inspector general, Luis Espada Guntín.



**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**Grupo 59.—Océano Atlántico del Norte.—Estados Unidos.—Carolina del Sur.—Barco-faro «Martins Industry» núm. 29.—Señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 14/627. Washington, 1907.**

Núm. 238, 1907.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, la campana de niebla del barco-faro *Martins Industry* núm. 29 dará la siguiente señal: 2 campanadas (separadas por un intervalo de un segundo), intervalo de silencio 3 segundos; 9 campanadas (separadas por un intervalo de un segundo), intervalo de silencio 45 segundos. Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 234.

**SENO MEXICANO.—Estados Unidos.—Tejas.—Puerto de Galveston.—Boya luminosa núm. 1.—Modificación de la luz.—Notice to Mariners núm. 14/632. Washington, 1907.**

Núm. 239, 1907.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos se modificó la luz de la boya luminosa núm. 1, fondeada en 9'8 metros de agua en el lado W. de la entrada E. del canal entre las escolleras, y á unos 183 metros al S. 83° E. del extremo E. sumergido de la escollera S. del puerto de Galveston, Tejas.

Exhibe ahora una luz fija blanca en vez de la luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos que exhibía antes. Cuaderno de Faros núm. 6, pag. 34.

**Tejas.—Bahía Galveston.—Proyecto de luces.**

Notice to Mariners núm. 15/677. Washington, 1907.

Núm. 240, 1907.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, el 16 de Marzo quedaron contruidos los siguientes faros en la bahía de Galveston, Tejas: en todos ellos se exhibirá una luz fija blanca, no estando aún determinada la fecha de la inauguración.

a) Luz Tejas City Channel núm. 1.—Está situado en 7'6 metros de agua en el lado S. de la entrada E. al canal dragado desde el canal Bolívar á la ciudad de Tejas, en las siguientes demoras: faro de punta Bolívar, N. 57° 35' E.; faro de punta Fort, S. 56° 15' E.

Situación aproximada: 29° 21' 09" N. y 88° 35' 10" W.

b) Luz Tejas City Channel núm. 3.—Está situada en 2'9 metros de agua en el lado S. y en el primer recodo del canal dragado desde el canal Bolívar á la ciudad de Tejas, y á 1'9 millas al N. 63° 15' W. de la luz Tejas City Channel núm. 1.

c) Luz Tejas City Channel núm. 5.—Está situada en 0'9 metros de agua en el lado S. y en el segundo recodo del canal dragado desde el canal Bolívar á la ciudad de Tejas, y á 1'12 millas al N. 76° W. de la luz Tejas City Channel núm. 3.

Situación aproximada: 29° 22' 45" N. y 88° 40' 39" W.

d) Luz Galveston Bay Channel núm. 1.—Está situada en 2'7 metros de agua, en el lado W. del canal dragado desde el extremo NW. del canal Bolívar á la barra Red Fish, en las siguientes demoras: faro de punta Bolívar, S. 46° 26' E.; distancia, 4'25 millas; luz Tejas City Channel núm. 1, S. 25° 20' E.

Situación aproximada: 29° 25' 03" N. y 88° 37' 19" W.

e) Luz Galveston Bay Channel núm. 3.—Está situada en 2'6 metros de agua en el lado W. del canal dragado desde el canal Bolívar á la barra Red Fish, y á 3'33 millas al N. 24° W. de la luz Galveston Bay Channel núm. 1.

Situación aproximada: 29° 28' 08" N. y 88° 38' 52" W.

Todos los faros son iguales, y consisten en una estructura de madera, piramidal cuadrada, pintada de negro, situadas sobre pilotes de hierro.

Cada una lleva, en letras blancas, sobre tres lados de la caseta, las iniciales de la luz, así: la luz (a)-T. C. 1; la luz (b)-T. C. 3; la luz (c)-T. C. 5; la luz (d)-G.-B. 1, y la luz (e)-G. B. 3.

Se dará nuevo aviso cuando se pongan dichas luces en servicio.

Carta núm. 180 de la sección IX.

Cuaderno de Faros núm. 6, pag. 34.

**Grupo 60.—Océano Atlántico del Norte.—España.—Río de Corubión.—Balizas para marcar la enflación de entrada.**

Núm. 241, 1907.—Se han establecido dos balizas, construidas en el islote Carrameiro Viejo y la punta Pindo, para marcar la enflación de entrada del canal entre la isla Lobeira Grande y el bajo Carrameiro Chico, de la ria de Corubión.

Las dos balizas consisten en unos pilares de forma tronco-piramidal y sección cuadrada, de 11 metros de altura y 6 metros de lado en la base el establecido en el islote Carrameiro Viejo, y de 14 metros y 8, respectivamente, el situado en la parte SW. de la punta Pindo.

Ambos pilares se destacan claramente sobre la costa por su color blanco, y marcan una enflación S. 85° E., que promedia la canal comprendida entre la isla Lobeira Grande y el bajo Carrameiro Chico.

Plano núm. 129 de la Sección II.

Derrotero núm. 2, pag. 543.

**ESTRECHO DE GIBRALTAR.—Africa.—Distrito de Ceuta. Almadraba.**

Núm. 242, 1907.—El día 30 de Abril quedó calada la almadraba denominada Aguas de Ceuta en la costa S. de dicho distrito.

Plano núm. 259 de la sección III.

**MAR DEL NORTE.—Francia.—Dunkerque.—Restos de buque.—Avis aux Navigateurs núm. 95/557. Paris, 1907.**

Núm. 243, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, un barco de pesca se fué á pique en la entrada de la pasa W. de la rada de Dunkerque, en 11 metros de agua, al lado N. del banco de Mardyk. Estos restos, que constituyen un peligro para la navegación, están situados á 1'3 millas, próximamente, al ESE. del barco-faro *Dyck*, po. 51° 3' N. y 8° 21' 35" E.

Carta núm. 219 A, de la sección II.

(Continuará).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Remanentes.—Bienes de Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Número 85.

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
4.362	Sevilla.....	Patronato de Diego Peláez Mérida.....	Junio 1870.....	56'27
4.363	Idem.....	Idem.....	Agosto 1870.....	67'78
4.364	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1870.....	46'76
4.365	Idem.....	Idem.....	Octubre 1871.....	196'35
4.366	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1871.....	813'92
4.367	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1872.....	131'22
4.368	Idem.....	Idem.....	Enero 1873.....	1.456'25
4.369	Idem.....	Idem.....	Idem adicional 1873.....	34'84
4.370	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	1.220'69
4.371	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1873.....	1.355'75
4.372	Idem.....	Idem.....	Idem adicional 1873.....	302'50
4.373	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1874.....	1.456'25
4.374	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1874.....	287'24
4.375	Idem.....	Idem.....	Agosto 1875.....	48'08
4.376	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1875.....	1.408'68
4.377	Idem.....	Idem.....	Idem adicional 1875.....	605
4.378	Idem.....	Idem.....	Marzo 1876.....	128'04
4.379	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1876.....	159'40
4.380	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1876.....	113'90
4.381	Idem.....	Idem.....	Enero 1877.....	1.355'75
4.382	Idem.....	Idem.....	Abril 1877.....	88'19
4.383	Idem.....	Idem.....	Julio 1877.....	611'94
4.384	Idem.....	Idem.....	Agosto 1877.....	471'58
4.385	Idem.....	Idem.....	Octubre 1877.....	1.469'65
4.386	Idem.....	Idem.....	Idem adicional 1877.....	605
4.387	Idem.....	Idem.....	Febrero 1878.....	70'72
4.388	Idem.....	Idem.....	Agosto 1878.....	159'40
4.389	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1878.....	1.355'75
4.390	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1878.....	224'05
4.391	Idem.....	Idem.....	Mayo 1879.....	266'45
4.392	Idem.....	Idem.....	Junio 1879.....	219'87
4.393	Idem.....	Idem.....	Agosto 1879.....	159'40
4.394	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1879.....	1.053'25
4.395	Idem.....	Idem.....	Octubre 1879.....	302'50
4.396	Idem.....	Idem.....	Idem adicional 1879.....	605
4.397	Idem.....	Idem.....	Agosto 1880.....	159'40
4.398	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1880.....	305'10
4.399	Idem.....	Idem.....	Junio 1884.....	150
4.400	Idem.....	Idem.....	Enero 1885.....	75
4.401	Idem.....	Idem.....	Marzo 1886.....	75
4.402	Idem.....	Idem.....	Marzo 1887.....	72'75
4.403	Idem.....	Patronato de Diego Robles y Juana León.....	Diciembre 1870.....	4.113'79
4.404	Idem.....	Patronato de Diego Rosales Vallejo.....	Abril 1870.....	228'95
4.405	Idem.....	Idem.....	Octubre 1870.....	291'16
4.406	Idem.....	Idem.....	Mayo 1871.....	376'25
4.407	Idem.....	Idem.....	Enero 1872.....	30'78
4.408	Idem.....	Idem.....	Mayo 1872.....	752'50
4.409	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	1.718'73
4.410	Idem.....	Idem.....	Abril 1874.....	376'25
4.411	Idem.....	Idem.....	Julio 1874.....	384
4.412	Idem.....	Idem.....	Julio 1875.....	768
4.413	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	1.083'60
4.414	Idem.....	Idem.....	Julio 1876.....	700'25
4.415	Idem.....	Idem.....	Mayo 1877.....	376'25
4.416	Idem.....	Idem.....	Julio 1877.....	700'25
4.417	Idem.....	Idem.....	Junio 1878.....	700'25
4.418	Idem.....	Idem.....	Junio 1879.....	700'25
4.419	Idem.....	Patronato de Diego Suárez de Rojas.....	Julio 1870.....	558'44
4.420	Idem.....	Idem.....	Agosto 1870.....	16.926'64
4.421	Idem.....	Patronato de Enrique Fernández Flores.....	Mayo 1870.....	1.305'56
4.422	Idem.....	Idem.....	Junio 1871.....	925'25
4.423	Idem.....	Idem.....	Junio 1872.....	925'25
4.424	Idem.....	Idem.....	Marzo 1873.....	2.623'79
4.425	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	1.861'32
4.426	Idem.....	Idem.....	Julio 1876.....	1.026
4.427	Idem.....	Idem.....	Julio 1877.....	1.026
4.428	Idem.....	Idem.....	Junio 1878.....	1.023
4.429	Idem.....	Idem.....	Junio 1879.....	1.026
4.430	Idem.....	Patronato de Felipe Bárcenas.....	Enero 1871.....	176'32
4.431	Idem.....	Idem.....	Marzo 1871.....	540'08
4.432	Idem.....	Idem.....	Enero 1872.....	382'10
4.433	Idem.....	Patronato de Felipe de Lita.....	Enero 1872.....	5.591'53
4.434	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1872.....	2.300
4.435	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	6.454'81
4.436	Idem.....	Patronato de Fernando Salcedo.....	Agosto 1871.....	8.387'33
4.437	Idem.....	Patronato de Fernando de Torres.....	Febrero 1872.....	235'19
4.438	Idem.....	Idem.....	Julio 1872.....	725'25
4.439	Idem.....	Idem.....	Marzo 1873.....	6.912'40
4.440	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	1.000'20
4.441	Idem.....	Idem.....	Febrero 1874.....	22'28
4.442	Idem.....	Idem.....	Agosto 1874.....	1.000'20
4.443	Idem.....	Idem.....	Febrero 1875.....	1.525
4.444	Idem.....	Idem.....	Abril 1875.....	4.452'12
4.445	Idem.....	Idem.....	Enero 1876.....	1.525
4.446	Idem.....	Idem.....	Marzo 1877.....	1.525
4.447	Idem.....	Idem.....	Julio 1879.....	1.525
4.448	Idem.....	Idem.....	Octubre 1879.....	1.525
4.449	Idem.....	Idem.....	Enero 1880.....	1.525
4.450	Idem.....	Idem.....	Enero 1881.....	1.525
4.451	Idem.....	Patronato de Francisco Camacho Arenzana.....	Enero 1873.....	26'21
4.452	Idem.....	Idem.....	Marzo 1873.....	6.907'62
4.453	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	383'63
4.454	Idem.....	Idem.....	Febrero 1874.....	1.122'75
4.455	Idem.....	Idem.....	Marzo 1874.....	1.725'25
4.456	Idem.....	Idem.....	Agosto 1874.....	4.487'77
4.457	Idem.....	Idem.....	Marzo 1875.....	1.025'25
4.458	Idem.....	Idem.....	Marzo 1876.....	1.025'25
4.459	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	3.682'19
4.460	Idem.....	Patronato de Francisco Eugenio Díaz.....	Febrero 1874.....	381'39
4.461	Idem.....	Idem.....	Junio 1874.....	520'78
4.462	Idem.....	Idem.....	Marzo 1875.....	854'50
4.463	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1875.....	624'37
4.464	Idem.....	Idem.....	Enero 1876.....	1.529'91
4.465	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	2.364'39
4.466	Idem.....	Patronato de Francisco Rodríguez y otros.....	Junio 1870.....	2.405'89
4.467	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	7.919'94
4.468	Idem.....	Idem.....	Enero 1874.....	2.875'25
4.469	Idem.....	Idem.....	Junio 1878.....	2.875'25
4.470	Idem.....	Idem.....	Junio 1881.....	8.625'75
4.471	Idem.....	Patronato de Jerónimo Alonso.....	Septiembre 1870.....	471'87
4.472	Idem.....	Patronato de Jerónimo Medina Ferragut.....	Noviembre 1875.....	695'61

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
4.473	Sevilla.....	Patronato de Jerónimo Medina Ferragut.....	Noviembre 1876.....	1.713'40
4.474	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1877.....	1.713'40
4.475	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1878.....	1.713'40
4.476	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1879.....	1.713'40
4.477	Idem.....	Idem.....	Febrero 1881.....	1.713'40
4.478	Idem.....	Idem.....	Octubre 1881.....	1.713'40
			TOTAL.....	174.002'76

Madrid 7 de Mayo de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Mes de Febrero de 1907.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b>				
484	Títulos 5 por 100 amortizable interior.—Sorteo.....	1.968.500	»	1.968.500
106	Carpeta ídem id. id.....	223.500	»	223.500
33	% del empréstito de 175 millones de pesetas.....	270	»	270
1	Resguardo de recibos del empréstito de ídem id.....	30 59	»	30 59
5	Vales no consolidados.....	2.635 29	»	2.635'29
		<b>2.194.935'88</b>		<b>2.194.935'88</b>
<b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>				
9	Carpeta 4 por 100 interior.—Canje.....	22.400	»	22.400
5	Carpeta 5 por 100 amortizable interior.—Canje.....	4.500	»	4.500
11	Títulos 4 por 100 interior.—Renovación 1902.....	15.700	»	15.700
41	Idem id.—Emisión de 1900.....	313.200	»	313.200
29	Residuos 4 por 100 interior.....	6.014'62	»	6.014'62
104	Idem id. de Coloniales.....	2.100	»	2.100
1	Certificación extraviado de la inscripción 3 por 100 de Propio., números 35.557 y 65.143.....	2.189'45	»	2.189'45
1	Idem id. de Beneficencia, números 23.541, 30.632 y 31.017.....	7.029	»	7.029
2	Idem id. id., números 5.131 y 22.314.....	2.634'20	»	2.634'20
1	Inscripción 4 por 100 interior de Beneficencia.....	286.730'49	»	286.730'49
1	Idem id. de Instrucción pública.....	337.063'46	»	337.063'46
3	Idem id. de particulares transferibles.....	95.801'56	»	95.801'56
1	Certificación Deuda consolidada al 5 por 100.—Emisión de 1834.....	4.000	1.800	5.800
1	Idem id. no transferible al 5 por 100.—Emisión de 1833.....	2.278'34	1.680'26	3.958'60
		<b>1.101.641'12</b>	<b>3.480'26</b>	<b>1.105.121'38</b>
<b>Resumen.</b>				
659	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	2.194.935'88	»	2.194.935'88
210	Idem por conversiones.....	1.101.641'12	3.480'26	1.105.121'38
		<b>3.296.577</b>	<b>3.480'26</b>	<b>3.300.057'26</b>

Madrid 8 de Mayo de 1907.—El Tesorero, Tomás Pérez del Pulgar.—Rubricado.—Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almunia.—Rubricado.—V.º B.º—El Director general, Alisal.—Rubricado.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
8	186	16 Mayo 1905.....	Guerra.....	Antonio López Aranga.....	Antonio López Aranega.
198	91	25 Mayo 1905.....	Idem.....	Miguel Martínez Rafo.....	Miguel Martínez Rojo.
604	101	5 Septiembre 1905.....	Idem.....	Armando Merino Manso.....	Armando Medeiro Manso.
397	62	24 Octubre 1905.....	Idem.....	Anacleto Noguera Estal.....	Anacleto Noguera del Estal.
104	138	9 Enero 1906.....	Idem.....	Manuel Estévez Román.....	Manuel Estévez Romero.
786	468	13 Febrero 1906.....	Idem.....	Isidro Xifrá Bustiny.....	Isidro Xifrá Agustí.
934	13	17 Abril 1906.....	Idem.....	Pedro Ortiz Ezcurra.....	Pedro Astiz Escurrea.
1.239	1	31 Mayo 1906.....	Idem.....	Federico Moreta Hernández.....	Federico Moreta Hernández.
1.717	1	1 Agosto 1906.....	Idem.....	José Díez Martínez.....	José Díaz Martínez.
521	27	9 Marzo 1907.....	Idem.....	Pascual Villalba Gómez.....	Pascual Villalba Gómez.
»	29	Idem.....	Idem.....	Juan Cancellor Reventó.....	Juan Carceiler Reverter.
»	33	Idem.....	Idem.....	José Cabanas Costa.....	José Cabanas Costa.
»	89	Idem.....	Idem.....	Rogelio Murcia Campos.....	Rogelio Murcia Campo.
»	100	Idem.....	Idem.....	Miguel Ripalda Ruidí.....	Miguel Ripalda Irisarri.
»	121	Idem.....	Idem.....	Cristóbal Marín Llerante.....	Cristóbal Mari Lleonart.
»	127	Idem.....	Idem.....	Cipriano Fernández Vioque.....	Cipriano Fernández Vioque.
»	129	Idem.....	Idem.....	Salvador Brines Bosch.....	Salvador Brines Bosch.
»	133	Idem.....	Idem.....	Pedro Castaños Prados.....	Pedro Castaño Prado.
»	138	Idem.....	Idem.....	Rafael Alvarez Rivau.....	Rafael Alvarez Rius.
»	139	Idem.....	Idem.....	Marcos Gimadevilla Canals.....	Marcos Gimadevilla Canal.
»	143	Idem.....	Idem.....	Juan Salar Usañet.....	Juan Sala Suñé.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 30 de Abril último. Madrid 20 de Mayo de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Conde de Cheste y Grandeza de España á él unido, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido,

se anuncia por primera vez la vacante del referido título y Grandeza con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes. Madrid 20 de Mayo de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Julio próximo venidero, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián, que recorriendo el puente de María Cristina termine en los patios de viajeros y mercancías de la estación del ferrocarril del Norte.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona que al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 367'46 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, aperturándose antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiera obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía del Tranvía de San Sebastián, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Compañía peticionaria, se entenderá que esta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía del Tranvía de San Sebastián, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 2 de Marzo último, se eleva á 1.271 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... y mayor de edad, según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ....., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en San Sebastián, que recorriendo el puente de María Cristina termine en los patios de viajeros y mercancías de la estación del ferrocarril del Norte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián, que partiendo del puente de María Cristina termine en los patios de mercancías y viajeros de la estación del ferrocarril del Norte de dicha capital.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, en San Sebastián, que partiendo del puente de María Cristina termine en los patios de mercancías y viajeros de la estación del ferrocarril del Norte de dicha capital.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 24 de Diciembre de 1906.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de San Sebastián.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y cincuenta centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran defecto ni entorpecimiento con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos en-

cargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho a indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de mil ochocientas treinta y siete pesetas treinta y un céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el cinco por ciento del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo a lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere a la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. Si la concesión del tranvía de que se trata no se otorgase a favor de la Compañía Tranvía de San Sebastián, el concesionario quedará obligado a presentar a la aprobación de la Superioridad el modelo y la relación del material móvil para la explotación del tranvía.

En caso contrario, la expresada Compañía queda obligada a dotar a esta línea, antes de la época de la reversión, del material móvil que se juzgue necesario para su explotación.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía a permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con el empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y en las Ordenanzas municipales de San Sebastián.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha de 8 de Junio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carezca nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación, total ó parcialmente, por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquella, y en el caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos

marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicta el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliere con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante, y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición, ó el representante se ausentare del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 20 de Abril de 1907.—Aprobado por S. M.—BESADA.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Conforme.—San Sebastián 25 de Abril de 1907.—El Presidente del Consejo de administración, Ignacio Echaide.—Hay un sello de la Compañía del Tranvía. San Sebastián.

### TARIFAS

#### VIAJEROS

Número	DESIGNACIÓN	PRECIOS		
		Peaje — Pesetas.	Transporte — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Por viajero y kilómetro	0'05	0'05	0'10

#### MERCADERÍAS

Número	CLASIFICACIÓN	PRECIO POR KILÓMETRO		
		Peaje — Pesetas.	Transporte — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Por cada bulto de 1 á 50 kilogramos como mínimo de percepción.....	0'05	0'05	0'10
2	Por fracción indivisible de 50 kilogramos hasta 500 kilogramos.....	0'038	0'037	0'075
3	Por fracciones indivisibles de 50 kilogramos, desde 500 á 1.000 kilogramos.....	0'025	0'025	0'05
4	Por vagón alquilado para conducir toda clase de efectos, hasta la carga máxima de 8.000 kilogramos.	0'75	0'75	1'50

#### Bases generales para la aplicación de precios de las presentes tarifas.

1.ª La Compañía dividirá las líneas objeto de la concesión en secciones y medias secciones para simplificar en lo posible la aplicación de los precios por kilómetro.

2.ª El minimum de percepción en las expediciones de la línea general será el correspondiente á una sección; en las expediciones de la red urbana éste minimum será el que corresponda á la media sección.

3.ª Para la aplicación de los precios á los coches alquilados y transporte de mercancías no se considerarán más que secciones completas.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de negar el alquiler de coches en los días festivos ó de romería.

5.ª En las expediciones de viajeros no se admitirá carga alguna, á no ser que en los coches haya espacio para ello sin perjuicio ni molestia para los viajeros.

6.ª Para las mercancías que por su peso ó volumen ofrezcan dificultades en la carga ó descarga, á juicio de la Compañía, éstas operaciones serán siempre de cuenta del remitente ó consignatario.

7.ª La carga y descarga de todos los materiales de construcción, cualquiera que sea su número, peso y naturaleza, será asimismo de cuenta del remitente ó consignatario.

8.ª La Compañía ampliará estas bases en un Reglamento que someterá á la aprobación de la Superioridad. S—548

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Universidad Literaria de Sevilla.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 29 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, y terminado el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las Escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo anual, anunciadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de Febrero

último y rectificado este anuncio en la de 30 de Abril próximo pasado; de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, también reformado por aquella disposición, de acuerdo con el artículo 10, y á los efectos del art. 11 del mismo, se publican á continuación los Tribunales para proveer dichas plazas, nombrados por este Rectorado, en virtud de propuesta del Consejo universitario, y las relaciones de aspirantes presentados; advirtiéndose á los que no han llenado todos los requisitos exigidos que, según la Real orden de 26 de Octubre de 1902, deberán presentar los justificantes necesarios para completar sus expedientes personales antes de que comiencen los actos.

#### Tribunal para las oposiciones á Escuelas Superiores y elementales de niños.

Presidente, D. Juan Pérez López, Catedrático de Instituto general y técnico.

Vocales: D. Simón Fons y Gil, Profesor de Escuela Normal; D. Cecilio Rodríguez Jurado, Profesor de Escuela Normal; D. José Muñoz y Morón, Sacerdote; D. José María del Campo y Aranda, Maestro de Escuela pública.

Suplentes: D. Manuel González Jiménez, Catedrático de Instituto general y técnico; D. Julián Manuel de la Cruz, Profesor de Escuela Normal.

#### Relación de los aspirantes presentados.

- 1, D. Juan Estero de Cuadros.—2, D. Antonio Mallo y Mora.—3, D. Miguel Mirón Pérez.—4, D. José Ballester Jurado.—5, D. Camilo Martínez Otero.—6, D. Máximo Nebreda Ortigas.—7, D. José García y Aguilar.—8, D. Francisco Gómez Falcón.—9, D. Bernabé García Ceballos.—10, D. Enrique Chamorro y Merino.—11, D. Eugenio Moltó Seguí.—12, D. Rafael Robles y Vergara.—13, D. Mariano Boloix y de Jorge.—14, D. Cernalio Mantero y Gómez.—15, D. Antonio Medina y Ponce.—16, D. Miguel Aldecoa y Morales.—17, D. Francisco García Albiz.—18, D. Elias López de Padilla.—19, D. Luis Siles Criado.—20, D. Antonio Rodríguez Ariza.—21, D. Francisco Muñoz Carbajal.—22, Don Manuel Romero y Ríos.—23, D. Aurelio Gadea y Rubio.—24, D. José Álvarez Ponce.—25, D. Juan González Román.—26, D. Manuel López y Ruiz.—27, D. Evaristo Arayas Mariano.—28, D. Vicente F. Campos Escobar.—29, D. José Aguado y Remón.—30, D. Juan Teófilo Gallego Catalan.—31, Don Juan Francisco del Río y Tomás.—32, D. Manuel Ramos y Diaz.—33, D. Antonio G. Tomás López Pérez.—34, D. Víctor Inocencio Durán Gordillo.—35, D. Manuel Lucena Juárez.—36, D. Matías Tejero y García.—37, D. Enrique Ruiz Angulo.—38, D. Manuel Márquez Ocaña.—39, D. José Escalera Jiménez.—40, D. Antonio Monjo Granero.—41, D. Luis Flores Leña.—42, D. José Flores Leña.—43, D. Fructuoso Rodríguez y Mellado.—44, D. Rafael Santana Caraballo.—45, Don Alvarez Soto y Reyes.—46, D. Germán Manuel Moreno Hernández.—47, D. Benito Velasco Martín.—48, D. Francisco Castro Burgos.—49, D. Miguel Gallardo Berdún.—50, Don Francisco Lozano Dajca.—51, D. Federico Parera y Piedrola.—52, D. Angel Antonielli y Gueriniz.—53, D. Manuel Rodríguez Cruz.—54, D. Francisco Javier Jimena Vidal.—55, Don Rafael Vaidivia y Aguayo.—56, D. Enrique Ruiz Beato.—57, D. Guillermo González López.—58, D. Basilio Tejero Velasco.—59, D. Rafael Cuadro Cuesta.—60, D. Vicente Moreno y Dominguez.—61, D. Fulgencio Lozano Sánchez.—62, Don Luis Carrera Flores.—63, D. Alberto Gálvez Fernández-Angano.—64, D. José María Rodríguez y Muñoz.—65, Don José de Robles y Rebollo.—66, D. José Martín González.—67, D. Agustín Guarch y Juan.—68, D. Luis Aguilá Montesiños.—69, D. Pedro Jesús Mateo Serrano.—70, D. José María Muriel Linares.—71, D. José Rivero y Parra.—72, D. Antonio Laguillo y Ledesma.—73, D. Mariano Bartolomé Aragónés.—74, D. José Fajardo Navarro.—75, D. Antonio Triviño y Caballero.—76, D. Francisco Bueno y Cárdenas.—77, D. José Sánchez Badía.—78, D. Eusebio Vega y Gil.—79, D. Florencio Jesús Carrillo del Valle.—80, D. Juan Ojeda Jurado.—81, D. Agustín Gragera y Fernández.—82, D. Ricardo Caballero y López.—83, D. Antonio Vega González.—84, D. Alberto Álvarez y Domínguez.—85, D. Mariano Ordóñez y Gaerño.—86, D. Manuel Jiménez Cuchón.—87, D. Rafael Rodríguez y Romero.—88, D. Diego Fuentes y López.—89, D. Ramón Palomas Humanes.—90, D. Francisco de Asís de la Milla y Alonso de la Florida.—91, D. José Bando Macías.—92, D. Francisco Arias y Rodríguez.—93, D. Amador Gallardo Serrano.—94, D. Jesús Maza Mur.—95, D. Manuel Reyes Pérez.—96, Don Joaquín Bascón Reina.—97, D. Feliciano Herrador y Fernández.—98, D. Rafael Ruiz Soler.—99, D. Manuel Bonilla Blanco.—100, D. José Díaz Florida.—101, D. José García y Velasco.—102, D. Román Fernández Valbuena.—103, D. Melchor Armenta Moreno.—104, D. Juan Bautista Cuesta Romero.—105, D. Pedro Lorenzo Rodríguez Bellido.—106, D. Juan Francisco Barquero y Ramos.—107, D. José María Pedrero y Caballero.—108, D. Andrés de la Concha y Jiménez.—109, D. José Valencia Ruiz.—110, D. Enrique Adalid López.—111, D. José Bejarano Fernández.—112, D. Andrés Crespo García Parra.—113, D. Emilio Cano Bericat.—114, D. José Sánchez Galán.—115, D. Ricardo García Jiménez.—116, D. Demetrio Plaza Núñez.—117, D. Juan Sánchez Villegas.—118, D. Pedro Jiménez y Llamas.—119, D. Apolinar Coronado Márquez.—120, D. Manuel Fernández Clemente.—121, D. Adolfo Vega Ruiz.—122, D. Antonio Miguel Pérez y Pérez.—123, D. Jenaro Chic y Pérez.—124, D. Luis Porro Martínez.—125, D. José Aparicio Sánchez.—126, D. Antonio P. Caparroz González.—127, D. Salvador Adame y Castro.—128, D. Antonio Pulido Molina.—129, D. Manuel Laguillo y Ledesma.—130, D. Eustaquio Manuel Roig y Luna.—131, D. Antonio Cueto Moreno.—132, D. Benigno Rebullida Laterra.—133, D. Manuel Otilio Ruiz.—134, D. Pedro Eduardo de la Fuente Borja.—135, Don Carlos de Toró y Soulé.—136, D. José Fernández Cañavate.—137, D. José Campos García.—138, D. Francisco García López.—139, D. Alberto de Castro Escribano.—140, D. Rafael Villa Díaz Jara.—141, D. Lorenzo Oviedo Ayerra.—142, Don Milcíades Leopoldo Ruiz Sánchez.—143, D. José Vergara y Lozano.—144, D. Rafael Azor Acosta.—145, D. Alfredo Montilla y Rojas.—146, D. Antonio de Vacas y Barbudo.—147, D. Francisco González Gálvez.—148, D. Francisco Jiménez González.—149, D. Alberto Salazar y Benavides.—150, D. Manuel Alonso y Cordero.—151, D. José Villarroja Martínez.—152, D. Ricardo Magariño y del Pino.—153, D. José Fernández de la Vega.—154, D. Antonio Reja Colombo.—155, D. Carlos Alonso Chaparro.—156, D. Emiliano Sanz de la Cruz.—157, D. Pedro Megías Rodríguez.—158, D. Alfredo Soriano Fernández Espino.—159, D. Francisco Rodríguez Bernal.—160, D. Félix Urabayen Guindo.—161, D. Manuel Cumplido y Méndez.—162, D. José Molina Paíomo.—163, D. Victoriano Gómez Rodríguez de Sanabria.—164, D. Feliciano Sánchez Sacera.—165, D. Clemente Píera y Amat.—166, D. Rogelio Fajardo Gómez.—167, D. Francisco Carmona Campos.—168, D. José González Álvarez.—169, Don Manuel Martín Macías Gallardo.—170, D. Antonio Montes Córdoba.—171, D. José García Lobato.—172, D. José Santana Marín.—173, D. Antonio Robles Ramírez.—174, D. Marcelo Pérez Soto.—175, D. Antonio Martínez y Bogines.—176, Don

Enrique Reyes Vascón.—177, D. Claro Marín Sánchez.—178, D. Antonio Infante Valdado.—179, D. Antonio Muñoz Rama. 180, D. Manuel Lema Morales.—181, D. Salvador Moreno de Sayas.—182, D. Antonio Nogales de la Gala, recibida después de terminado el plazo de la convocatoria.

Tribunal para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas.

Presidente, D. Francisco Franco y Lozano, Catedrático de Instituto general y técnico.

Vocales: Doña Dolores Arellano y Campos, Profesora de Escuela Normal; Doña Enriqueta Muñoz y Peña, Profesora de Escuela Normal; D. Manuel García Bernal, Sacerdote; Doña Dolores Bermejo y Castilla, Maestra de Escuela pública.

Suplentes: D. Juan Bpalza, Catedrático de Instituto general y técnico; Doña Trinidad Anta, Maestra de Escuela pública.

Relación de las aspirantes presentadas.

- 1, Doña Casilda Fernández Bárcena.—2, Doña Elisa Arias Durán.—3, Doña María de la Concepción Guirado Carmona. 4, Doña Luisa Carrasco y de Vargas.—5, Doña Clara Garrido y Fernández.—6, Doña María Jiménez Caro.—7, Doña Clotilde Ruiz Jiménez.—8, Doña María de los Dolores Chamorro Lorenzo.—9, Doña Olimpia Cobos Losúa.—10, Doña Rosario Fernández Ramos.—11, Doña Luisa Fernández Ramos.—12, Doña María del Rosario Torres Guerra.—13, Doña Josefa Morrillo y Rodríguez.—14, Doña María de las Mercedes Bejarano y Quintero.—15, Doña Luisa Junquitu y Sánchez.—16, Doña María del Valle Hornero y Alarcón.—17, Doña María de la Concepción Vinagre Moriano.—18, Doña María Josefa H. Naharro.—19, Doña Carmen Artigas García.—20, Doña María Josefa Bover y Aguilar.—21, Doña María de los Dolores Carmona y Ballesteros.—22, Doña Guadalupe García y Báez. 23, Doña Magdalena Pérez y Carrión.—24, Doña Enriqueta Solís García.—25, Doña María de Gracia Canchado Romero. 26, Doña Francisca Jaén y Morente.—27, Doña Teresa de Pablo y Colimorrio.—28, Doña Felisa Alamo y Serrano.—29, Doña Patrocinio Amancia Cobos Losúa.—30, Doña María Isabel Palacios Suero.—31, Doña Felipa Ascensión Martín González.—32, Doña Clotilde Arriaga Rodríguez.—33, Doña María de la Concepción García Polo.—34, Doña Josefa Gómez Muntané.—35, Doña Refugio Malmagro y Delgado.—36, Doña Francisca Martín Uclés.—37, Doña Vicenta Carrión y Ruiz.—38, Doña Elisea Antonina Aspizú y Sáinz.—39, Doña María de la Purificación Molina y Rides.—40, Doña Josefa Zurita y Ruiz.—41, Doña María de los Remedios Zurita y Ruiz.—42, Doña Ana Alvarez y Pazos.—43, Doña Josefa González Pérez.—44, Doña Josefa Montiel y Vargas.—45, Doña María de la Encarnación de Mier Alvarez.—46, Doña Francisca Jarava Rodríguez.—47, Doña María Ramírez Mora.—48, Doña Eugenia Vega Rodríguez.—49, Doña Josefa Ferrer Peinado.—50, Doña Fernanda Zambrano González.—51, Doña Felisa Pulido Molina.—52, Doña Purificación Fuentes Hidalgo.—53, Doña Josefa Solís y López.—54, Doña Carmen Lucena Suárez.—55, Doña María de los Remedios García Magariño.—56, Doña Aurelia García Magariño.—57, Doña Enriqueta Gómez y Dagest.—58, Doña María de la Encarnación Sánchez Bravo.—59, Doña Antonia Broto y Campo.—60, Doña Francisca Martínez Aguilá.—61, Doña Asunción Daza y Martínez.—62, Doña Mercedes Mota y Salado.—63, Doña Gracia Acal y Acuña.—64, Doña María del Rosario del Río Galán.—65, Doña Dolores Fernández de los Reyes.—66, Doña Luisa Herrera Cubero.—67, Doña Ana Morán y Fernández.—68, Doña Juana Alcántara y Riol.—69, Doña María de los Dolores de Olavarrieta y López.—70, Doña Angeles Gómez Enriquez.—71, Doña María Ignacia Bargiela Chaparro.—72, Doña Francisca Jiménez Caro.—73, Doña Inés Barber Pieltes.—74, Doña María Robles Ramírez.—75, Doña Ramona Sola y Martínez.—76, Doña María del Carmen Lobo y González.—77, Doña María de las Nieves Rodríguez y Fernández.—78, Doña Eloisa Iguésón y Suárez.—79, Doña María Alfonsa Oliva y Reyes.—80, Doña Ursula Redondo Arévalo.—81, Doña María Antonia Auriera Fernández.—82, Doña Trinidad Robles Vergara.—83, Doña Eduvigis Marín y González.—84, Doña Carmen Areales Romero.—85, Doña María Inocencia Santos Sánchez.—86, Doña María del Carmen Hormigo y Lamas.—87, Doña Amparo Montesinos y Fernández.—88, Doña Gertrudis Montesinos y Fernández.—89, Doña Concepción Megia Osuna.—90, Doña María del Carmen Gómez Fernández.—91, Doña Encarnación Rodríguez Salvador.—92, Doña Carmen Sánchez Vázquez.—93, Doña Trinidad Romero Manzano.—94, Doña María del Carmen Roldán y López.—95, Doña Herminia del Pino y Martín.—96, Doña Julia Cruz Pérez.—97, Doña Clara Cote Machado.—98, Doña Juana López Amaya.—99, Doña Rafaela Castillo y Alvarado.—100, Doña María Magdalena Barneto y Arregui.—101, Doña Fe Amparo Rodero Doctor.—102, Doña Eva Jiménez Zurbano.—103, Doña Francisca Terrin y Poblete.—104, Doña Claudia Soto Morans.—105, Doña María Angeles Pedrero y Caballero.—106, Doña Ana Teresa Candón Ruiz.—107, Doña María del Pilar Pozosoco y Verni.—108, Doña Mercedes Cano Bericat.—109, Doña Carmen Cánovas y de Vallejo.—110, Doña Rosario Rivas y Ramos.—111, Doña Juana Marrero.—112, Doña María Josefa Díaz Romero.—113, Doña Concepción Carrión Nogués.—114, Doña María Africa Trianes Carrión.—115, Doña Ana Alcaide y León.—116, Doña Elena Hernández Póiz.—117, Doña Dolores Camacho Pichardo.—118, Doña Francisca Antonia Babiano Ruiz.—119, Doña María de la Piedad García Boza.—120, Doña Consuelo Rico y Rico.—121, Doña Sofía Sánchez Alfambra.—122, Doña María López Rincón.—123, Doña María de la Gloria Sánchez Alfambra.—124, Doña María Antonia Moreno Romero.—125, Doña María Luisa González Mon y Antón.—126, Doña Herminia Delgado Espeso.—127, Doña Pilar Gómez Cisneros.—128, Doña Amparo Martín y Carrasco.—129, Doña Concepción Arriaza y Bellido.—130, Doña María de las Nieves Martínez Devesa.—131, Doña María Soledad Arias Guzmán.—132, Doña Cándida Rodríguez y Fernández.—133, Doña Rosa Chico Roblizo.—134, Doña Carmen Garzón y Pérez.—135, Doña Antonia Ramírez del Toro.—136, Doña Dolores Rodríguez y Suárez.—137, Doña Aurora Ortiz Forcada.—138, Doña Josefa Morado y Gómez.—139, Doña Carmen Borrego y Cruz.—140, Doña Casilda Guzmán y Garrido.—141, Doña Matilde Sánchez Picazo.—142, Doña Amparo Barrilaso y González.—143, Doña Manuela Barranco y de Luna.—144, Doña Encarnación Rodríguez Astrandi.—145, Doña María de los Dolores Alba y García.—146, Doña Victoriana Bucardo y Muñoz.—147, Doña Josefa López Flores.—148, Doña Aquilina Muñoz Blasco.—149, Doña María de la Paz Cano Marín.—150, Doña Adela Estévez Fernández. 151, Doña María del Pilar Moya González.—152, Doña Carmen Adame y Ruiz.—153, Doña Mariana Molleja y Molleja.—154, Doña Micaela Clavijo Torralva.—155, Doña María de la Torre Fonseca.—156, Doña Concepción Téllez Mateo.—157, Doña María Acosta y Benítez.—158, Doña Trinidad Gómez Valencia.—159, Doña Tomasa Romana Bustamante y García.—160, Doña Beatriz Chimento y Pedrero.—161, Doña María Jesús del Pino y Valsera.—162, Doña Emilia de Lema y Montero.—163, Doña Mercedes Rei-

na y Boza.—164, Doña Mercedes Antillano y Mesa.—165, Doña Mercedes González Mazon y Ortega.—166, Doña Dolores Blanco Navarro.—167, Doña Angeles Pérez Cazalla.—168, Doña Angela de Saz y Alvarez Sierra.—169, Doña María Felisa Méndez Jiménez.—170, Doña María del Pilar Carceles y Montañez.—171, Doña Ana García Ayala.—172, Doña Ana María Rosales y Adorna.—173, Doña María de los Angeles Jurado Romero.—174, Doña Ana Martínez de Villa y Corcins.—175, Doña María de los Dolores Docampo y Rodríguez. 176, Doña Pilar Galván y Gutiérrez.—177, Doña Dolores Ruiz Morales.—178, Doña Manuela Díaz Herrera.—179, Doña Francisca Victoria González, recibida después de terminado el plazo de la convocatoria.

Tribunal para las oposiciones á Escuelas elementales de niños de la provincia de Canarias.

Presidente, D. Manuel Fijo Baena, Catedrático de Instituto general y técnico.

Vocales: D. Juan Hidalgo Romero, Profesor de Escuela Normal; D. Próspero Martín Almenar, Profesor de Escuela Normal; D. Manuel Sausó y Gabarrón, Sacerdote; D. Manuel Cambreleng y Uque, Maestro de Escuela pública.

Suplentes: D. Camilo Fernández Grandizo, Catedrático de Instituto general y técnico; D. Manuel Pérez Rodríguez, Profesor de Escuela Normal.

Relación de las aspirantes presentadas.

- 1, D. Alfredo Daroca Yanes.—2, D. Ignacio Quintana y García.—3, D. Isidro Brito Henríquez.—4, D. José Sampedro Fernández.—5, D. Manuel Cambreleng y Uque.—6, D. Juan Salas.—7, Pedro de León Llaena.—8, D. Agustín C. Daroca Yanes.—9, D. Francisco Ramos Díaz.—10, D. Tomás García Sánchez.—11, D. Rafael Cabrera y Perdomo.—12, D. Emilio Cabezas Fernández.—13, D. Modesto Hernández Francisco. 14, D. Buenaventura Bonuet y Reverón.—15, D. Juan Pérez y Pérez.—16, D. Amaro Alvarez y González.—17, D. Agustín Martín Armas.

Tribunal para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas de la provincia de Canarias.

Presidente, D. Adolfo Cabrera Pinto, Catedrático de Instituto general y técnico.

Vocales: Doña Dolores Martín González, Profesora de Escuela Normal; Doña Amalia Rivas Grande, Profesora de Escuela Normal; D. Santiago Beiro Martín, Sacerdote; Doña Francisca Guillén y Morales, Maestra de Escuela pública.

Suplentes: D. José Aguilera Montoya, Catedrático de Instituto general y técnico; Doña Clara Marrero y González, Profesora de Escuela Normal.

Relación de las aspirantes presentadas.

- 1, Doña Emilia García y Cabrera.—2, Doña Valentina Hernández y Hernández.—3, Doña Juana Marrero.—4, Doña Clara Marrero y González.—5, Doña María Jesús Rodríguez de la Nuez.—6, Doña Candelaria Arbelo García.—7, Doña Edgema Casanova y Rodríguez.—8, Doña María Josefa Tornés y Sien. 9, Doña Amparo Montelongo y Morales.—10, Doña María Isabel Cabrera y Rodríguez.—11, Doña Ana Pérez Vargas.—12, Doña Rosalía Rodríguez Núñez.—13, Doña María del Pilar Nobrega y Navarro.—14, Doña Julia Hernández y Hernández.—15, Doña Sofía de Medina y Melián. Lo que se hace público á los efectos reglamentarios. Sevilla 8 de Mayo de 1907.—El Rector, Manuel Laraña.

Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.

Negociado industrial.—Capital.

Relación nominal de los Sres. Médicos Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en esta capital durante el año actual.

Table with 3 columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CLASE de la patente. Lists names and their corresponding patent classes.

La anterior relación se publica en cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y se advierte, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º, que queda en absoluto prohibido á todos los Sres. Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones y recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice; y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no se conste aquel requisito.

Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y 250 cada caso de reincidencia.

Asimismo se llama la atención á los Sres. Médicos que no hayan obtenido patente, sobre las responsabilidades que les imponen los artículos 8.º y 9.º del expresado Real decreto.

Málaga 10 de Mayo de 1907.—F. Ruiz de Grijalba. P—275

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Juan Antonio Montesinos Donday, Juez de instrucción de la ciudad de Albaida y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y de Alicante, se cita, llama y emplaza á Enrique Gandía y Alsina, de treinta y seis años de edad, hijo de Joaquín y de Mariana, casado con Juana Pastor, natural de Agrés, vecino de Albaida, habiendo tenido su última residencia en la casa de campo del Pla de Eu Roda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en la prisión preventiva de este partido para responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado se le declarará rebelde y le parará además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto y lo conduzcan en calidad de preso á la referida prisión de este partido; pues así lo he acordado por auto del día de hoy, dictado en el ramo de prisión dimanante de la causa mencionada.

Dada en Albaida á 22 de Abril de 1907.—J. A. Montesinos Donday.—Ignacio Aracil. JO—4123

ANDUJAR

D. Ramón Esteve y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Tomás Ramírez Mariscal, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Villanueva de la Reina, hijo de Manuel y de Catalina, y cuyo actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Andújar á 25 de Abril de 1907.—Ramón Esteve.—El Escribano, Pedro de la Vega. JO—3994

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Altarribas Modrego, de veintiséis años de edad, hijo de José y Carribas, soltero, cerrajero, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle Hospital, 129, cuarto, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Altarribas Modrego.

Dada en Barcelona á 16 de Abril de 1907.—Luciano Mateos. El Escribano, José Moreno. JO—4178

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Pascual Molina Burdeus, de treinta y ocho años de edad, hijo de Pascual y Antonia, soltero, jornalero, natural de Castellón de la Plana, que habitaba en la calle Arco del Teatro, núm. 45, primero, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Pascual Molina Burdeus.

Dada en Barcelona á 4 de Mayo de 1907.—Luciano Mateos. El Escribano, José Moreno. JO—4542

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa contra Jaime Ciurana Avila, de veinticuatro años de edad, soltero, cochero, que habitaba en la calle Aragón, núm. 342, piso cuarto, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Jaime Ciurana Avila.

Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1907.—Luciano Mateos. El Escribano, José Moreno. JO—4265

**BECERREA**

D. José Soto y Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerrea.

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se llama y emplaza por segunda vez a D. Arturo Neira Carballo, ausente en ignorado paradero, natural del lugar y parroquia de San Lorenzo de Pacios, término municipal de Piedrafitá de Cebreiro, en este partido, para que dentro del término de cinco días comparezca, personándose en forma, a una demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía propuso en este Juzgado el Procurador del mismo, D. Manuel Simón Fernández, con poder y a nombre de Ildefonso Neira Carballo, labrador, de dicho Pacios, contra D. Luciano, su convecino, y otros, sobre partición de herencia; pues así lo acordó el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. César Romero Molezún, en providencia del día de hoy, dictada en el citado asunto, a instancia del mencionado Procurador; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Becerrea 8 de Mayo de 1907.—José Soto. JC—212

**BETANZOS**

D. José Valderrama Arias, Juez de instrucción accidental de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca al procesado Valentín García y García, alias Cañero, de veintitrés años, hijo de Jesús y Carmen, natural y vecino de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, y cuyas señas se expresan a continuación, para que a término de octavo día, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a ser indagado en sumario sobre hurto y tentativa de robo; apercibido de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Betanzos a 24 de Abril de 1907.—J. Valderrama.—De su orden, Ricardo Marín.

*Señas del Valentín García.*

Es delgado, pecas en la cara, padece de la vista, ojos negros, bigote naciente. JO—4180

**CEUTA**

D. Fernando Alvarez de Sotomayor, General Gobernador militar de esta plaza, y D. Manuel González Cabrera, Auditor de Brigada, con destino en la misma, ambos en funciones de Juez de primera instancia.

Hacemos saber que en este Juzgado de Guerra, y a instancia de la vecina de esta plaza Cándida Roca Alba, que disfruta de los beneficios de pobreza para este objeto, se siguen diligencias sobre declaración de ausencia y nombramiento de administrador de los bienes de José Puente Alba, de cincuenta años de edad y pariente en cuarto grado de la solicitante.

Y en auto de 18 de Abril último se acordó hacer la declaración legal de ausencia del referido José Puente Alba, mandando publicar el presente edicto, por el que llamamos, citamos y emplazamos al ausente ó a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que en el término de seis meses se personen en este Juzgado; previniendo a los que se crean con mejor derecho que la solicitante Cándida Roca que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer judicialmente.

Dado en Ceuta a 6 de Mayo de 1907.—Fernando A. de Sotomayor.—Manuel González.—Por mandato de S. E. I. y de S. S., Francisco Rico. JC—213

**CIEZA**

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Miralles Baños, de treinta y seis años de edad, hijo de Antonio y Francisca, casado, natural y vecino de Fortuna, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado para ser traslado a la cárcel de Murcia a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincia de Murcia, que lo tiene reclamado.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel de referido procesado.

Dada en Cieza a 4 de Mayo de 1907.—Emilio Velasco Padrino.—Por su mandato, Domingo Arias. JO—4511

**CÓRDOBA**

En virtud de providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de caballerías contra Guzmán Montes Vargas y Nicolás Fernández Cortés, se cita a los gitanos José, que es vecino de Torrecampo, y el conocido por el Mozo, vecino de Jaén, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Jaén, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para prestar declaración en dicha causa; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 25 de Abril de 1907.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—4139

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por incendio en el cortijo del Viento, de este término, hecho ocurrido el día 28 de Junio último, ha mandado se cite a José Vaquero González, de veintinueve años, casado, jornalero, y Antonio Soler Pastor, de cincuenta y dos años, casado, albañil, ambos de esta vecindad, y que el día en que ocurrió el incendio se encontraban, el primero como maestro de fábrica y el segundo de albañil en el molino ó fábrica de luz eléctrica de San Francisco ó del Puente Viejo, próximo a dicho cortijo, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 27 de Abril de 1907.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montes. JO—4185

D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez accidental de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del daño causado en la noche del 3 de Abril último en pastural de olivar de la propiedad de Doña Nieves González de Canales y Castro, vecina de Bujalance, situado en la finca nombrada Fernán-García, de este término; apercibidos de

que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan por medio de sus agentes a la busca y captura de dichos autores, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición.

Dada en Córdoba a 4 de Mayo de 1907.—Rodrigo Barasona. El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—4440

**FRECHILLA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en cumplimiento de un despacho del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de Palencia, se cita por la presente al jurado D. Isidoro Cuevas Alegre, vecino de Mazariegos, hoy en ignorado paradero, designado por la suerte para conocer de las causas que de este partido han de verse, a fin de que concurra a la sala de sesiones de dicha Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial de la referida ciudad, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de Junio próximo, y hora de las diez, bajo la multa, de no verificarlo sin justa causa, de 50 a 500 pesetas.

Frechilla 14 de Mayo de 1907.—El Escribano, Deogracias Cáceres. JO—4899

**GIJÓN—OCCIDENTE**

D. Antonio Solares Caval, accidental Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Irigoyen Martínez, de diez y ocho años de edad, hijo de Félix y Encarnación, soltero, natural de Tapia, partido de Castropol, vecino de Gijón, jornalero y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de no decretar su rebeldía; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Gijón 24 de Abril de 1907.—Antonio Solares.—Por su mandato, Juan Fernández. JO—4111

**LEON**

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de hurto de muebles Félix Fernández Rueda, soltero, cochera, de diez y siete años de edad, vecino de esta capital, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle indagatoria; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, poniéndolo a mi disposición en el caso de ser habido a indicado sujeto.

Dada en León a 3 de Mayo de 1907.—Estanislao Sala.—Heliodoro Domenech. JO—4454

**LÉRIDA**

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

Por el presente, y en méritos del expediente de declaración de herederos ab intestato instado por Doña Casilda, Dolores y Manuel Nimbo y Mombiela, se anuncia el fallecimiento de D. José María Nimbo Mombiela, ocurrido el 31 de Diciembre último, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia del mismo para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado en el referido expediente a hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento caso contrario con paralles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lérida a 26 de Abril de 1907.—Agustín Muñoz y Trugeda.—Por mandato de S. S., Marcelo Fernández. X—1276

**MADRID—BUENA VISTA**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en providencia de 16 del actual, se hace saber por el presente que el juicio universal de concurso necesario de acreedores del legado instituido por el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, que se ha tramitado en dicho Juzgado, ha sido declarado nulo, y por consecuencia de tal declaración han quedado sin efecto los edictos publicados en la GACETA DE MADRID, en sus números correspondientes a los días 18 de Julio de 1901 y 6 de Noviembre de 1903.

Dado en Madrid a 18 de Mayo de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar.—Es copia.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Vela.—El Escribano, Antonio Aguilar. X—1272

**MADRID—CENTRO**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se hace saber por segunda vez el fallecimiento intestado de Don Juan Redondo Revuelta, hijo de Pedro y de Felipa, natural de Sotillo del Rincón (Soria), que tuvo lugar en su domicilio en esta Corte el día 8 de Noviembre del año último, a los setenta y cinco años de edad, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia del mismo para que dentro del término de veinte días comparezcan a reclamarlo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Ramiro Cores.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JC—214

**MADRID—HOSPICIO**

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano Aramburo Machado, natural de Puerto Principe (Cuba), hijo de Mariano y de Juana, de treinta y cuatro años de edad, soltero, Abogado, que vivió calle de Campomanes, 8, y a Crescenciano de Carrión y Díaz de Herrera, natural de Palma de Mallorca, hijo de Crescenciano y de María del Carmen, de treinta y nueve años, soltero, pintor heráldico, que vivió calle del Marqués de Santa Ana, 16, bajo, cuyos actuales paraderos de ambos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducidos a prisión por la cau-

sa que se les sigue por delito contra la paz y seguridad del Estado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, de estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, y viste traje de americana oscura; y las del segundo, de estatura alta, pelo castaño, ojos del mismo color, moreno, y viste traje oscuro de americana y gabán, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular en clase de presos comunicados.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. JO—4151

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ricardo Díaz Mateos, natural de Toledo, hijo de Ruperto y de Hilaria, casado, de cincuenta y siete años de edad, de oficio zapatero, que ha tenido su último domicilio, en concepto de huésped, en la calle de Gravina, 7, portería, y cuyo actual paradero así como el punto probable en que se encuentra se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, pelo negro, usa barba, habiendo vestido de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 30 de Abril de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, J. M. de Antonio. JO—4460

**MADRID—HOSPITAL**

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Justo Sánchez Terradillos, de diez y ocho a veinte años de edad, soltero, mecánico, hijo de Juan y de María, natural de Salamanca, y ha vivido en la calle de Segovia, núm. 11, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 29 de Abril de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, P. S., Miguel Casas. JO—4338

D. Rafael Molina Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Pablo Teruel Megía, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Serapia, natural de Villarejo de Salvanes, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y ha vivido en la calle de Lavapiés, núm. 28, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 29 de Abril de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, P. S., Miguel Casas. JO—4339

**MADRID—PALACIO**

D. Pedro Armentero de Ovando, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Camacho, de unos veintiocho años, que estuvo hospedado en esta Corte los días 5 y 6 del corriente en la calle de Atocha, núm. 62, entresuelo derecha, y se presume que sea vecino de Córdoba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en causa contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, afeitado, usa bolsillo de plata y dos sortijas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel del partido en que se le detenga.

Madrid 29 de Abril de 1907.—Pedro Armentero de Ovando. El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—4343

**PRAVIA**

El Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de instrucción del partido, por providencia de hoy, dictada en las diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Oviedo, con fecha 12 de Marzo último, en causa seguida por lesiones contra Manuel García Rodríguez, natural de Lorian, del concejo de Oviedo, y vecino de San Román de Candamo, tiene acordado se cite en forma al perjudicado Manuel Fernández Gutiérrez, vecino que fué de Candamin, de dicho concejo de Candamo, de donde se ausentó, en dirección al parecer a la isla de Cuba, desconociéndose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a manifestar si perdona la indemnización de las 56 pesetas; apercibándole que pasado dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncia a tal derecho.

En su consecuencia, y a los efectos acordados, extendiendo la presente, que firmo en Pravia a 19 de Abril de 1907.—El actuario, Florentino F. Vega. JO—4034

**SAN FELIÚ DE LLOBREGAT**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre reclu-

sión definitiva en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat de los alienados María Montañola Ros, Magdalena Cuxat Llargués, Jalita Anguera Bechdejé, Monserrat Valles Aselassans, Alejandro Pérez Tornel, Mariano Alemany Pare y Mateo Casas Albareda, por el presente se emplaza y llama a los parientes de dichos alienados para que dentro del término de un mes, contado desde el día en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan a personarse en dicho expediente al objeto de deducir las reclamaciones que en derecho estimen convenientes respecto a la reclusión definitiva de los supradichos alienados; con la prevención que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Feliu de Llobregat 11 de Mayo de 1907.—El Escribano, Antonio Monés. JC—216

## SANTIAGO

D. Bernardo Maiz Eleizegui, Juez de instrucción interino de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria cita y llama a Manuel Fresco Varela, hijo de Agustín y Juana, de estado soltero, de diez y seis años, jornalero, conocido por el Portugués, natural de San Félix de Brión, partido de Negreira, domiciliado en Laraño, de estatura corta, ojos y pelo castaños, nariz y boca regular, color bueno, sin señal especial; viste pantalón y chaqueta de tela negra con remiendos, calza zuecos y usa gorra, el cual se ausentó de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por abusos deshonestos, e ingresar en la cárcel; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto a las Autoridades constituidas, y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuere habido, a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Santiago 25 de Abril de 1907.—Bernardo Maiz.—De su orden, Juan López. JO—4164

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria cita y llama a un tal Manuel, alias el Largo, ó Largo de apellido, alto, grueso, bigote rubio, con toda la cara llena de granulaciones, herpes ó cicatrices; viste traje negro, capa y sombrero hongo, sin que consten otras circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad a fin de prestar declaración indagatoria y ser reducido a prisión decretada en sumario que contra el mismo y otros se sigue sobre robo realizado en casa de Doña María González; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto a las Autoridades constituidas, y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, si fuere habido, a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Santiago 30 de Abril de 1907.—Mariano García.—De su orden, Juan López. JO—4365

## SOS

D. Diego Roca de Togores, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado, y de que luego se hará mención, se dictó en la fecha que la misma expresa la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la villa de Sos, a 29 de Abril de 1907, el Sr. D. Diego Roca de Togores, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por D. Maximino Espotolero Sangorrin, vecino de esta villa, representado por el Procurador Habilitado D. Juan Harri Campaña y dirigido por el Abogado D. Cándido Jeons Hevia, contra los herederos de D. Francisco Varón y Ortieda y su esposa Doña Nieves Ordánaz y Marcotequi, de ignorado domicilio, y sin que consten otras circunstancias, por no haberse personado, sobre pago de pesetas:

Parte dispositiva.—Fello que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con ellos, completo pago a D. Maximino Espotolero y Sangorrin de la cantidad de ocho mil novecientas sesenta pesetas, importe del principal y réditos vencidos hasta el día de la interposición de la demanda, con más los que fueren venciendo y las costas causadas y que se causen.

Y por esta mi sentencia, que será notificada personalmente a la parte ejecutada, si así lo solicita la contraria, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Roca de Togores.»

Y habiéndose solicitado la publicación de la referida sentencia en la forma en ella acordada, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID a fin de que los herederos, de ignorado domicilio, de D. Francisco Varón y Ortieda y su esposa Doña Nieves Ordánaz Marcotequi, constituidos en rebeldía, se tengan por notificados en legal forma a los efectos que previene la ley.

Dado en la villa de Sos a 15 de Mayo de 1907.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz. X—1277

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José María Cervera Martínez, apodado Suizo, de diez y nueve años, de estado soltero, natural de Turis, vecino de Valencia, domiciliado en la calle del Socorro, núm. 6, bajo, de oficio sirviente, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre robo doméstico; bajo apercibimiento de que si no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia a 3 de Mayo de 1907.—Agustín Llopis. El Escribano, José G. Galiana. JO—4497

## VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de lesiones contra Domingo Ubeira Domín-

guez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Domingo Ubeira Domínguez, de veintidós años de edad, soltero, labrador, hijo de José y de Teresa, natural y vecino de Lavadores, en este partido.

Vigo 20 de Abril de 1907.—Francisco Alcón.—El Secretario, P. S., Ramiro Paredes. JO—4056

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de hurto contra Marcelina Iglesias, sin segundo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Marcelina Iglesias, sin segundo, de diez y siete años de edad, natural de la Inclusa de Oviedo, vecina de Caya, en este partido, soltera, sirviente, hija de padres desconocidos.

Vigo 20 de Abril de 1907.—F. Alcón.—El Secretario, P. O., Ramiro Paredes. JO—4057

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de hurto contra Delfín Abalde Leirás, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Delfín Abalde Leirás, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Castrelos, en este partido, soltero, labrador, hijo de Manuel y de Prima.

Vigo 22 de Abril de 1907.—F. Alcón.—El Secretario, Remigio Arias. JO—4099

D. José Rodal Troncoso, Juez accidental de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de violación contra Ramón Langa Veiras, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Ramón Langa Veiras, de diez y siete años de edad, soltero, marinero, natural de Carril, en el partido judicial de Cambados y vecino de esta ciudad, el cual se fugó de esta cárcel pública el 19 del corriente.

Dada en Vigo a 26 de Abril de 1907.—José Rodal Troncoso.—El Secretario, Remigio Arias. JO—4240

## YESTE

D. Joaquín Lacambra y Brun, Juez de instrucción de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de dos azadones, uno de ellos colmenero y otro de cava, que el 24 de Diciembre último desaparecieron de la orilla de un azafrañero que hay junto al camino en la cañada de Tobarra, término de Liétor, partido judicial de Hellín, como a media legua de la casa llamada de Odón, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y enterarles del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Yeste a 24 de Abril de 1907.—Joaquín Lacambra. Por su mandado, F. Guerrero y Milán. JO—4234

## Jurisdicción de Guerra.

## LOS BARRIOS

D. Alfonso Tapia Barretto, primer Teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de dicho batallón Ricardo Manso Montero por haberse ausentado del punto de su residencia sin autorización para ello estando con licencia limitada.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Ricardo Manso Montero, hijo de Antonio y de Joaquina, de oficio jornalero, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Roelos (Zamora), y cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, frente espaciosa y producción buena, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique

esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en Los Barrios (Cádiz), en el citado cuartel, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Los Barrios a 13 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Alfonso Tapia. JO—1168

## MADRID

D. Laureano Delgado Vidal, primer Teniente del batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por abintestato al soldado que fué del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Pedro Higuera Cabrera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Fulgencio Higuera y Rosario Cabrera, padres del referido soldado, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, comparezcan en este Juzgado militar (cuartel del Rosario), y en su defecto los parientes más allegados, a recoger una toalla, unos puños y un ceñidor que dejó a su fallecimiento el mencionado soldado, que era natural del agregado de Montirón (Jaén).

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca de los referidos padres ó parientes, haciéndoles saber el contenido de la presente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 17 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Laureano Delgado. JO—1137

D. Antonio Alcañiz y Romero, primer Teniente de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Barbastro, número 4, y Juez nombrado para el expediente que se instruye por falta de incorporación al recluta del mismo batallón José Sánchez Pierna.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Negrilla de Palencia, provincia de Salamanca, hijo de Antonio y Teodora, de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio labrador, de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, de esta capital, a mi disposición, a responder a los cargos que le resulten del expediente que por falta de incorporación le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 20 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Alcañiz. JO—1136

## MALAGA

D. Juan Gallo Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta Andrés Ramos Romero.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Andrés Ramos Romero, hijo de Juan y de Rosario, natural de Málaga, de veintidós años de edad, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de la Trinidad, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Málaga a 16 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Gallo. JO—1213

D. Adolfo Chicote Beltrán, Capitán de la zona de reclutamiento y reserva de Málaga, núm. 17, con destino en la Caja de recluta de Málaga, núm. 36, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, Jefe de la misma, para formar expediente contra el recluta núm. 5 del cupo de Nerja y alistamiento de 1905, Vicente Jaime López, declarado prófugo por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Vicente Jaime López, hijo de Vicente y de Teresa, natural de Nerja, provincia de Málaga, vecindado en Nerja, nacido el 28 de Julio de 1885, de oficio jornalero, soltero, con un metro 610 milímetros, y que sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (oficinas de la Caja recluta) a las resultas de dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Jaime López, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza, a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga a 18 de Abril de 1907.—Adolfo Chicote. JO—1138

## MANRESA

D. Cástor Calviño Sabucedo, primer Teniente del batallón Cazadores de Reus, núm. 16, y Juez instructor del expediente seguido al recluta del mismo Antonio Vila Vilarrazán por falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Vila Vilarrazán, natural de Santa María de Oló, Ayuntamiento de Balazareny, de esta provincia, hijo de Juan y de Angela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente ancha, aire libre, producción buena y de un metro 641 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de concentración a filas le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Vila Villarrazán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dada en Manresa á 18 de Abril de 1907.—Cástor Calviño.  
JG—1170

D. Luis Oliván de la Iglesia, Capitán del batallón Cazadores de Reus, núm. 16, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la Caja de Manresa, núm. 66, destinado á este batallón, Juan Mario Camudas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al acusado Juan Mario Camudas, natural de Manresa, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio comerciante, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 631 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen, de este cantón, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Juan Mario Camudas, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Manresa á 19 de Abril de 1907.—Luis Oliván.  
JG—1169

MELILLA

D. Juan García Carrasco y García Carrasco, Comandante del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de desertión contra el soldado del expresado Cuerpo Fermín López Lasaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Cienfuegos, provincia de Santa Clara (Cuba), hijo de D. Luis y Doña Silia, vecindado en Cádiz, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, cuyas señas personales son como siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cádiz*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santiago, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por dicha falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Fermín López, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 18 de Abril de 1907.—Juan García Carrasco.  
JG—1214

D. Manuel González Carrasco, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de esta plaza y Juez instructor de la presente causa seguida contra el confinado del presidio militar de la misma Toribio García Rollozo por el delito de fuga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado confinado Toribio García Rollozo, natural de Cuesta Urria, provincia de Burgos, hijo de Pedro y de Gervasia, casado, de cuarenta y dos años de edad, de oficio zapatero, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, boca regular, color sano y estatura un metro 549 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Miguel Zazo (paseo de Hernández), de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito citado; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado Toribio García Rollozo, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 22 de Abril de 1907.—Manuel González.  
JG—1215

PALENCIA

D. Adolfo de Madariaga y Mariscal, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Isidro Ibarra Ubachin por falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Isidro Ibarra Ubachin, natural de Otáñez, término municipal de Castro Urdiales (Santander), de veintidós años de edad, soltero y de oficio jornalero, mide un metro 695 milímetros de estatura, ignorándose sus señas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, comparezca en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente relacionado con el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Palencia 18 de Abril de 1907.—Adolfo Madariaga.  
JG—1139

D. Juan Huerta y Alfaró, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor

del expediente seguido contra el recluta Melitón Orejón Cueto por falta á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Melitón Orejón Cueto, natural de San Pantaleón, término municipal de Voto (Santander), hijo de Francisco y de Filomena, de veintidós años de edad y de oficio labrador, ignorándose más señas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, comparezca en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente relacionado con el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palencia 19 de Abril de 1907.—Juan Huerta. JG—1171

PALMA DE MALLORCA

D. José Enseñat Martínez, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue contra el recluta Gabriel Caldentey Artigues.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gabriel Caldentey Artigues, hijo de Miguel y María, natural de Santa Margarita, Juzgado de primera instancia de Manacor, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de noventa días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Pedro, de esta Comandancia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le sigo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gabriel Caldentey Artigues, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 18 de Abril de 1907.—José Enseñat.  
JG—1140

D. Francisco Barceló Vidal, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Antonio Norberto Torres Clarera por falta á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Norberto Torres Clarera, hijo de Guillermo y de Antonia, natural de La Puebla, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, estado soltero y de oficio comerciante, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Mallorca* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Artillería, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta á la concentración á la zona correspondiente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 18 de Abril de 1907.—Francisco Barceló.  
JG—1141

D. Martín Homs Bages, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Pedro Juan Font Capó por la falta de incorporación á filas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta Pedro Juan Font Capó, hijo de Pedro y de Margarita, natural de Santa Margarita, de oficio labrador, estatura un metro 678 milímetros, del reemplazo de 1904, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de Artillería), con objeto de responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Palma de Mallorca á 19 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Homs Bages.  
JG—1142

D. Martín Homs Bages, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la expresada Comandancia Antonio Crespi Seguí por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio Crespi Seguí, hijo de Pedro y de Magdalena, natural de Palma, de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero y del reemplazo de 1905 por el cupo de Palma, para que en el preciso término de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de San Pedro), á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de incorporación á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse al término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado Antonio Crespi Seguí, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 19 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Homs Bages. JG—1143

D. Manuel Martínez Guillén, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Comandancia Guillermo Puigcerver Domenech por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Guillermo Puigcerver Domenech, hijo de Sebastián y de Francisca, natural de Collensa, y vecindado en Inca (Baleares), de veintidós años de edad, de estado soltero y oficio de-

pendiente, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de Artillería), á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta á concentración á la zona correspondiente para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en justicia haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Guillermo Puigcerver Domenech, remitiéndolo á este Juzgado, y á mi disposición, en caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 21 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Martínez. JG—1172

PAMPLONA

D. Luis León Marcos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y como tal en el expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al recluta de este Cuerpo Bienvenido Supervia Lacambra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Bienvenido Supervia Lacambra, natural de Arro, provincia de Huesca, hijo de Manuel y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, labrador de oficio, y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Moriones, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á 16 de Abril de 1907.—Luis León.  
JG—1173

Jurisdicción de Marina.

VILLAGARCIA

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina, al inscrito disponible de esta capital Agustín Durán Cea, de Juan José y de Carmen, natural y vecino de la Torre (Villagarcía), de veinte años de edad, en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no haberlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 4 de Mayo de 1907.—José de Manterola.  
JM—420

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid.»

El Consejo de administración de la misma ha acordado se cite á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 3 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio social, Panteones, 8, principal.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Consejero Delegado, Victorino Prieto.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que tendrá lugar el viernes 14 de Junio de 1907, á las tres de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, en Madrid, para oír y acordar sobre la Memoria del ejercicio de 1906, proceder al nombramiento de administradores y autorizar al Consejo de administración á la creación de las nuevas obligaciones.

Los accionistas de 20 acciones, cuando menos, que deseen asistir á dicha junta, deberán depositar sus títulos con diez días de anticipación á la fecha de la reunión, ó sea, á más tardar, el 10 de Junio inclusive.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12, ó en el Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, 17.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1275

La Mutuadad Española.

Junta general ordinaria de accionistas.

En virtud de lo que dispone el art. 45 de los estatutos, el Consejo de administración ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que se ha de celebrar el jueves 6 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, plaza del Príncipe Alfonso, número 14, Madrid, para los fines expresados en el art. 51 de los estatutos.

Madrid 20 de Mayo de 1907.—Por el Consejo de administración, el Administrador Delegado, A. Loewy. X—1274

Banco de España.

Gerona.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 2.774, expedido por esta sucursal en 13 de Enero de 1906 á favor de D. Juan Puig Vite y D. Juan Puig Geli, para retirar, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Gerona 20 de Mayo de 1907.—El Secretario, Ticiano Arnáiz. X—1273

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 21 de Mayo de 1907,
comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 21). Includes sections for Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5%, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 21 de Mayo de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices in Pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstoi', and 'NOVELAS ORIGINALES'.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL. Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DÍA

San Timoteo, mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La rabalera.—Mr. Alberts y miss Bella de Haro, con sus 14

osos polares.—Cambios naturales.—Ruido de campanas.—Mr. Alberts y miss Bella de Haro con sus 14 osos polares.—Ninon.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—La gente seria.—El pollo Tejada. Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 7.—(Beneficio del señor Vera).—La fea del ole.—El músico ambulante (estreno).—La gatita blanca.—El ratón.—La hostería del Laurel.

PARISH.—A las 9 y 1/4.—Tercera presentación del transformista Donnini: Viaje de novios (40 transformaciones).—El teatro Varietés.—Presentación de celebridades artísticas por Donnini.—Los celebrados Georgettys, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid.—Pontejos, 8.—Teléfono 75